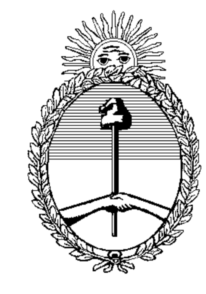
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 22
de abril de 2005

Año CXIII
Número 30.638

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ley 26.025

Derógase el artículo 19 de la Ley Nº 24.463.

Sancionada: Abril 6 de 2005
Promulgada: Abril 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 19 de la Ley 24.463, sin perjuicio de la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.025 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

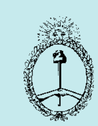
Decreto Nº 353/2005

Bs. As., 21/4/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.025 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

DECRETOS



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 333/2005

Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por una agente de la citada Jurisdicción contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Defensa Nº 367/94.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 7653/95 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Agente del MINISTERIO DE DEFENSA, Sara Lía GALLEGOS de GRANE, interpuso recurso jerárquico en subsidio contra el reencasillamiento en el Nivel "B" dispuesto por la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 367 de fecha 7 de diciembre de 1994, por el cual solicita se le otorgue el nivel inmediato superior previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que el recurso de reconsideración oportunamente deducido por la interesada, con jerárquico en subsidio, fue rechazado por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MI-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

NISTROS Nº 8 y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 743 del 12 de octubre de 2001.

Que de los antecedentes reunidos surge con claridad que las características del cargo que ocupa la recurrente y las funciones efectivamente desempeñadas se corresponden con la definición del nivel escalafonario asignado.

Que la legislación aplicable establece que el reencasillamiento de los agentes del SINAPA, debe realizarse tomando exclusivamente en consideración las funciones a cargo del agente, con prescindencia de su ubicación en el escalafón anterior.

Que la Delegación Jurisdiccional de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SINAPA ante el MINISTERIO DE DEFENSA, se ha expedido en igual sentido.

Que ha tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que también intervino la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en los términos del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por la agente del MINISTERIO DE DEFENSA Da. Sara Lía GALLEGOS de GRANE (M.I. Nº 5.768.431), contra la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 367 de fecha 7 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Declarar agotada la vía administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 334/2005

Recházase por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Compañía Minera Cerro Negro S.A. contra el Decreto Nº 66/89.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 10.239/90, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A. —cesionaria de todos los derechos y obligaciones que le otorgaran las Leyes Nº 19.123 y 20.128 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ZARATE LIMITADA— solicitó la restitución del "ex complejo industrial que perteneció a la fallida METEOR".

Que en agosto de 1990, a aquel pedido se incorporó una "gestión administrativa" tendiente a que se dispusiera la paralización del trámite licitario que se había iniciado, en virtud de las disposiciones del Decreto Nº 1382 del 23 de julio de 1990, con relación a la venta de los activos que el Estado posee en el referido complejo industrial y a que se le reconocieran los derechos de propiedad que esa empresa poseería sobre bienes que se habrían incorporado a dicho complejo industrial.

Que a la sazón también interpuso una "acción administrativa" con el objeto de reclamar el "pago de la suma a determinarse conforme pericias y probanzas que se practiquen en autos como consecuencia de la aplicación de los Decretos Nº 3268/83, 66/89 y 1382/90".

Que, finalmente, en octubre de 1990, la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A. planteó un recurso de reconsideración contra el Decreto Nº 66 del 24 de enero de 1989, por el cual se anuló la cesión de derechos y concesiones realizada a favor de la compañía.

Que el 21 de enero de 1994 se proveyó la producción de la prueba y el 3 de junio de 1999 se emplazó a la empresa a producir la que tenía a su cargo.

Que, sin perjuicio de considerar que las pretensiones de la empresa no se ajustan a derecho, las presentes actuaciones son alcanzadas por la caducidad automática prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 24.447.

Que, en efecto, la recurrente no ha impulsado el proceso desde el momento de publicación de la Ley Nº 24.447 —30 de diciembre de 1994— hasta el año 1998.

Que no empece al criterio expuesto el que la causa estuviera suspendida desde el 20 de abril de 1994, toda vez que el recurrente no se encontraba eximido de promover la demanda antes del 1 de julio de 1995.

Que por dichas circunstancias también operó la caducidad prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 24.447.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado debida intervención, opinando que la medida que se propicia es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A. contra el Decreto Nº 66/89.

Art. 2º — Recházase por improcedente el reclamo de daños y perjuicios efectuado por la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 339/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en "ARMINERA 2005 - V Exposición Internacional de Minería", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0330646/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS (CAEM), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARMINERA 2005 - V EXPOSICION INTERNACIONAL DE MINERIA", a realizarse en el Centro Costa Salguero, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 6 de mayo de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARMINERA 2005 - V EXPOSICION INTERNACIONAL DE MINERIA", a realizarse en el Centro Costa Salguero, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 6 de mayo de 2005, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 340/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "SIAL MERCOSUR 2005 - 5º Salón Internacional de Alimentos y Bebidas del Mercosur", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0213258/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOSIUM AMERICA LATINA S.A., solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos comerciales y técnicos, muestras y otros productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SIAL MERCOSUR 2005 – 5º SALON INTERNACIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL MERCOSUR", a realizarse en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 26 de agosto de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos comerciales y técnicos, mercaderías y muestras que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos comerciales y técnicos, muestras y otros productos, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SIAL MERCOSUR 2005 – 5° SALON INTERNACIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL MERCOSUR", a realizarse en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 26 de agosto de 2005, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 344/2005

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por una agente de la citada Jurisdicción contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Defensa Nº 36/92.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº 20956/2003 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el que tramita el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Agrupamiento Científico Técnico del citado Departamento de Estado Da. Mara Julia CENTURION (M.I. Nº 17.106.686), contra la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución aludida se reencasilló a la recurrente en el Nivel "E" del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O.1995).

Que posteriormente y por Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 35 de fecha 1 de octubre de 1993, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la peticionante.

Que la recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio en concepto de mejora del recurso interpuesto, por lo que se considera ajustado a derecho desestimar el recurso jerárquico presentado.

Que el Decreto Nº 769/94 establece que los recursos jerárquicos que se presenten contra actos administrativos que dispongan reencasillamientos deben tramitarse en la jurisdicción de revista del agente sustanciándose la petición ante el servicio jurídico permanente del organismo correspondiente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en función de lo prescripto por el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Da. Mara Julia CENTURION (M.I. Nº 17.106.686) contra la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

CONVENIOS

Decreto 348/2005

Reestructuración de la deuda pública. Apruébase el modelo de un Convenio de Recompra de Bonos.

Bs. As., 20/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0081906/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 y 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, los Decretos Nros. 2321 de fecha 4 de diciembre de 1992, 407 de fecha 11 de marzo de 1993, y 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, las Resoluciones Nros. 1 de fecha 10 de enero de 2005 y 20 de fecha 13 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 2321 de fecha 4 de diciembre de 1992 y 407 de fecha 11 de marzo de 1993, se instrumentó el "PLAN FINANCIERO REPUBLICA ARGENTINA 1992", en cuyo marco se emitieron los denominados "Bonos Brady", cuya particularidad es que su capital está garantizado, en el caso de los bonos denominados en Dólares Estadounidenses por bonos cupón cero del TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y en los casos de los bonos denominados originalmente en Marcos Alemanes y actualmente en Euros, por bonos cupón cero de la KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU (KfW) de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que por el Artículo 62 de la Ley Nº 25.827 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a reestructurar la deuda pública referida en el Artículo 59 de dicha ley, en los términos del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo, debiendo informar trimestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Que para el presente ejercicio fiscal la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional Nº 25.967 en su Artículo 49 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a proseguir con el proceso de reestructuración de la deuda pública referida en el Artículo 46 de dicha ley, en los términos del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 se dispone la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones establecidos en dicho decreto, según lo detallado, entre otros, en el modelo de "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)" aplicable a la oferta internacional, que obra como Anexo I de la norma mencionada y en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo II de dicha norma y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo III de la misma.

Que dado que se introdujeron modificaciones no sustanciales en dicha documentación a los efectos de facilitar la operatoria de la mencionada reestructuración de deuda pública, el señor Ministro de Economía y Producción dictó su Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero de 2005, por la cual aprueba los textos definitivos de los mismos.

Que en la precitada documentación se determina que los tenedores de los "Bonos Brady" que participen en la operación de canje mencionada, recibirán fondos en efectivo correspondientes a la liberación de la garantía de capital mencionada ut-supra, y nuevos bonos descuento, más los instrumentos derivados denominados "Valor Negociable Vinculado al PBI", en los términos allí establecidos.

Que a los efectos de permitir el rescate anticipado de los bonos de la KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU (KfW) de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, aplicados como garantía de los "Bonos Brady" emitidos originalmente en Marcos Alemanes, se ha elaborado un modelo de convenio a ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la mencionada Institución.

Que el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

Que siendo el convenio un accesorio a los instrumentos oportunamente firmados con relación al "PLAN FINANCIERO REPUBLICA ARGENTINA 1992", corresponde seguir sus lineamientos, entre los que se encuentran la ley y la jurisdicción aplicables al mismo, debiendo incluir la cláusula de autorización de prórroga pertinente.

Que, asimismo, corresponde autorizar al señor Ministro de Economía y Producción o a los funcionarios designados por éste en la Resolución Nº 1 de fecha 10 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a suscribir la documentación necesaria para implementar la presente operación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), 65 de la Ley Nº 24.156 y 49 de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo del "Convenio de Recompra de Bonos (Bond Repurchase Agreement)", cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo al presente decreto y forma parte del mismo.

Art. 2º — Autorízase la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de FRANCFORT DEL MENO —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el modelo del "Convenio de Recompra de Bonos (Bond Repurchase Agreement)" aprobado por el presente decreto.

La REPUBLICA ARGENTINA no renuncia a inmunidad alguna respecto de la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

b) Los bienes con derecho a inmunidades establecidas en la "Foreign Sovereign Immunities Act" (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de 1976.

c) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, en virtud de los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.928 y sus modificatorias.

d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están comprendidos en las disposiciones de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA.

e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están destinados al suministro de un servicio público esencial.

f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas banca-

rias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la REPUBLICA ARGENTINA y misiones gubernamentales.

h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la REPUBLICA ARGENTINA.

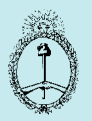
Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Producción o a los funcionarios autorizados por éste en la Resolución Nº 1 de fecha 10 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a suscribir indistintamente el "Convenio de Recompra de Bonos (Bond Repurchase Agreement)", el que en lo sustancial deberá ser acorde al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1872

Impuesto a las Ganancias. Contribuyentes y/o responsables del gravamen. Nueva versión de los respectivos programas aplicativos. Donaciones en dinero y en especie. Régimen de información. Resolución General Nº 1815, Título II, su modificatoria y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 20/4/2005

VISTO las Resoluciones Generales Nº 975 y sus complementarias, Nº 992 sus modificatorias y complementarias y Nº 1815 su modificatoria y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las dos primeras normas citadas se establecieron las formalidades, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso del saldo resultante del impuesto a las ganancias correspondiente a los contribuyentes y/o responsables del gravamen.

Que la Resolución General Nº 1815, su modificatoria y su complementaria, en su Título II, prevé un régimen de información de donaciones efectuadas y/o recibidas, por parte de donantes y sujetos comprendidos en el artículo 123 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, respectivamente.

Que razones de índole operativa hacen aconsejable, a los efectos del cumplimiento del mencionado régimen, extender a los agentes de información indicados en el considerando anterior, la utilización de los mismos programas aplicativos que emplean para la confección de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, en su condición de contribuyentes y/o responsables.

Que consecuentemente, resulta necesario aprobar una nueva versión de los aludidos programas aplicativos, los que serán de utilización obligatoria por todos los sujetos que presenten las declaraciones juradas determinativas del impuesto, a partir del día 1 de julio de 2005.

Que en tal sentido, corresponde efectuar adecuaciones a la Resolución General Nº 1815, su modificatoria y su complementaria, respecto del régimen de información de donaciones previsto en la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 123 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1815, su modificatoria y su complementaria, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 38 por el siguiente:

"b) Donantes que realicen sus donaciones —excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador— y donatarios: "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 6.0" o, en su caso, "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 7.0", cuyas respectivas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en los Anexos III y IV de esta resolución general."

2. Sustitúyese el artículo 42 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 42.- El suministro de la información prevista en el artículo 37, se efectuará:

a) Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: hasta el día 26 del mes de marzo de cada año.

b) Donantes —excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador— y donatarios: juntamente con la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal a informar, según corresponda, conforme al régimen especial de presentación establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y sus complementarias.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento que se disponen coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes."

3. Sustitúyese el Anexo III.

4. Incorpórase el Anexo IV.

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación respecto de las presentaciones que se efectúen por los siguientes períodos:

a) Personas físicas —que no efectúen sus donaciones por intermedio de empleadores— y sucesiones indivisas: período fiscal 2005 y siguientes.

b) Personas jurídicas: ejercicios comerciales cerrados a partir del mes de febrero de 2005, inclusive.

Las presentaciones referidas a períodos de información anteriores a los citados precedentemente, deberán efectuarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "DONACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE - DONANTES Y DONATARIOS - Versión 1.0".

Art. 3º — Las presentaciones de los formularios de declaración jurada se efectuarán conforme se indica a continuación:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de datos con arreglo al régimen obligatorio de presentación y pago dispuesto por la Resolución General Nº 1778.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en las entidades bancarias habilitadas al efecto o mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), de acuerdo con el régimen especial previsto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementaria.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos III y IV de la Resolución General Nº 1815, su modificatoria y su complementaria, que forman parte de la presente y los programas aplicativos denominados "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 6.0" y "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 7.0".

Los referidos sistemas se podrán transferir de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 5º — Los sujetos alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 992, sus modificatorias y complementarias y Nº 975 y sus complementarias, deberán utilizar los programas aplicativos denominados "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 6.0" y "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 7.0", respectivamente, para confeccionar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias que se presenten a partir del día 1 de julio de 2005, inclusive.

Asimismo, se considerará debidamente cumplida la obligación de presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto generada mediante la utilización de los precitados programas aplicativos, cuando la misma se haya formalizado entre el 1 de abril de 2005 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1815, SU MODIFICATORIA Y SU COMPLEMENTARIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1872)

SISTEMA "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 6.0"

El aplicativo denominado "GANANCIAS - SOCIEDADES - Versión 6.0" mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I de la Resolución General Nº 1770 y sus modificaciones, presentando las siguientes adecuaciones respecto de la Versión 5.1 Release 1, actualmente en vigencia:

- Se incorpora una pantalla que incluye el detalle de las donaciones realizadas y/o recibidas por el contribuyente.

2. Dentro de la pantalla "Retenciones y/o percepciones" que forma parte de la "Determinación del Saldo del Impuesto (Continuación)", se modificó la validación en el campo "Fecha de Retención", permitiendo de esta forma la carga de retenciones practicadas con posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio pero que alcanzan a operaciones perfeccionadas en el ejercicio que se está declarando.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, y pueden imprimirse.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1815, SU MODIFICATORIA Y SU COMPLEMENTARIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1872)

SISTEMA "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 7.0"

El aplicativo denominado "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 7.0" mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I de la Resolución General Nº 975 y sus complementarias, presentando como adecuación respecto de las versiones anteriores, la incorporación de un detalle de donaciones efectuadas a los sujetos comprendidos en el artículo 123 del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 344/2005

Establécese la operatoria de pago de las asignaciones familiares para los empleadores que se incluyen formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, respecto de las trabajadoras que estén gozando la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes del ingreso formal al citado Sistema.

Bs. As., 13/4/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80988735-5-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Ley Nº 24.714, el Decreto Nº 1245 de fecha 11 de noviembre de 1996, el Decreto Nº 368 de fecha 1º de abril de 2004, el Decreto Nº 1691 de fecha 2 de diciembre de 2004, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución SSS Nº 60 de fecha 1º de diciembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO

Que por medio de la presente se tramita la modificación de la forma de pago de las asignaciones familiares para los empleadores que se incluyen formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, respecto de las trabajadoras que estén gozando la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes del ingreso formal al citado Sistema.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que la presente modificación mejora la atención que brinda esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a los trabajadores que perciben las prestaciones por cargas de familia a través del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia resulta procedente llevar a cabo la modificación en la operatoria del pago de las asignaciones familiares para los trabajadores que ingresan al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.641 de fecha 13 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asignaciones familiares correspondientes a las trabajadoras que se encuentren gozando o inicien la licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716 en el mes del ingreso formal de sus empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, deberán continuar abonándose a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 663/2005

Modificación de la Resolución Nº 622/2005, por la cual se convocó a todos los Agentes Privados Acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista con liquidaciones de venta con fecha de vencimiento a definir, no comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 3/2005, a participar en la conformación del Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO DE NUEVA CONVOCATORIA DEL FONINVEMEN, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 622 del 6 de abril de 2005, por la cual se convocó a todos los Agentes Privados Acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, no comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005, a participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que se considera necesario realizar aclaraciones sobre los Artículos 4º y 5º de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Artículos 4º y 5º la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 622 del 6 de abril de 2005 por los siguientes textos:

"ARTICULO 4º — Establécese que los Agentes privados acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, no comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005, se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 49 del 2 de febrero de 2005 una vez que esta SECRETARIA DE ENERGIA acepte la decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) que adhieran a la convocatoria realizada bajo los términos de la presente resolución."

"ARTICULO 5º — Respecto a las acreencias correspondiente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 de los Agentes privados acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir que no adhirieron a la convocatoria realizada mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004 y que no lo hagan según la presente resolución, la SECRETARIA DE ENERGIA fijará, antes del 31 de diciembre de 2005, la modalidad definitiva de cancelación de las mismas, aplicando a tal efecto, entre otras alternativas, su canje por Acciones de la/s Empresa/s que se constituya/n por las inversiones del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), su canje por un volumen de energía eléctrica compatible con dichas acreencias, entre otras."

Art. 2º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 89/2005

Regístranse a nombre de la Cooperativa de Servicios Públicos de Fátima Limitada los Servicios de Telefonía Local y Telefonía Pública.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº 2868/1989 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones, se tramita el registro de los servicios de telefonía local y telefonía pública a nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8).

Que en el año 1987 la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA suscribió con la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL), un convenio por el cual esta última, autorizaba a esa Cooperativa a tomar a su cargo la prestación del servicio telefónico domiciliario en la localidad de Fátima, perteneciente al partido de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el año 1988 la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA, solicitó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorización para ampliar su área local, argumentando que fuera del área acordada con la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL), existían usuarios que carecían de la prestación del servicio básico telefónico.

Que la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) se opuso a la ampliación solicitada, originando un conflicto de intereses que trajo como consecuencia, que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA nunca recibiera una Licencia que la habilitase a prestar servicios de telecomunicaciones.

Que la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de adjudicataria de los activos pertenecientes a la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL), ubicados en la región sur, donde se encuentra localizada el área autorizada a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA asumió los derechos y obligaciones de la ex Empresa estatal, manteniendo la oposición respecto de la ampliación del área local de la Cooperativa.

Que por esa razón no se podía otorgar la Licencia a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA, hasta tanto se resolviera la cuestión de la delimitación del área exclusiva del operador.

Que con fecha 27 de julio de 1993, la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA, suscribieron un convenio, por el cual ambas Prestatarias acordaron los límites en conflicto.

Que mediante Resolución Nº 574 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se procedió a homologar el convenio suscripto entre TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA, a los fines de la prestación del Servicio Básico Telefónico en el área de servicio delimitada en el mapa que como Anexo II, forma parte de la Resolución precitada.

Que contra lo dispuesto por la Resolución Nº 574 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA, interpusieron sendos recursos de reconsideración y alzada en subsidio.

Que mediante Resolución Nº 415 de fecha 24 de abril de 1997 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se rechazaron los recursos de reconsideración incoados por la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA.

Que mediante Resolución Nº 2703 de fecha 14 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se rechazaron los recursos de alzada interpuestos en subsidio por la Empresa, TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA.

Que desde fines del mes de enero de 1999, quedó firme, no sólo el acuerdo arribado entre las partes en conflicto, sino también la Resolución Nº 574 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por la cual se homologó el convenio alcanzado y se fijaron definitivamente los límites de las áreas de explotación pertenecientes a ambas Prestatarias.

Que por ende, desde la fecha reseñada en el párrafo precedente, han desaparecido los impedimentos para acceder al pedido de licencia, oportunamente efectuado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA.

Que la falta de acto administrativo expreso, de otorgamiento de la Licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8), se trata de una mera cuestión formal, sin perjuicio de lo cual debe subsanarse, a fin de dejar expresamente establecido, a los fines de la reglamentación vigente, cuál es el "área original" y cuál el "título original" de esa Prestataria.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 17.3, que: "Los titulares de licencia y/o frecuencias que hubieran sido otorgadas y/o autorizadas mediante licitación, concurso o subasta así como los operadores independientes, brindarán los servicios concedidos respetando los términos y condiciones establecidos en sus títulos originales...".

Que al respecto cabe agregar, que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8) es titular de una Licencia de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Aviso a Personas, otorgada mediante Resolución Nº 1151 de fecha 18 de mayo de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en consecuencia, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8) cuenta con Licencia de Telecomunicaciones por lo que sólo resta registrar los servicios de Telefonía Local y Telefonía Pública, tal como se corresponde con su servicio original.

Que respecto de las cuestiones accesorias a este registro, debe establecerse que el "título original" de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8) lo constituye el acuerdo homologado por la Resolución Nº 574 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y su "área de prestación original" es la que se desprende del plano agregado a dicho convenio y que conforma el Anexo II de la misma.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta de la procedencia del registro de los servicios de Telefonía Local y Telefonía Pública a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8).

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Telefonía Local y Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LIMITADA (CUIT 30-62175418-8), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local y Telefonía Pública.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 90/2005

Asígnase a Cooperativa Telefónica de Calafate Ltda. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en diversas localidades.

Bs. As., 19/4/2005

VISTO el Expediente Nº 3194/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 1187 de fecha 18 de marzo de 1992 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA, licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en las localidades de EL CHALTEN, LAGO ROCA y TRES LAGOS, pertenecientes a la Provincia de SANTA CRUZ.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimiento del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
EL CHALTEN	2962	494hij	1.000
LAGO ROCA	2902	4999ij	100
TRES LAGOS	2962	480hij	1.000

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE USO DOMESTICO

Disposición 2016/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Aromatizador de Ambientes en Aerosol, marca "Universitario", por incumplimiento de la normativa vigente.

Bs. As., 4/4/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-483-05-4 y agregado Nº 1-47-2110-1146-05-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de una denuncia recibida en el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos, referida al producto "Aromatizador de Ambientes en Aerosol", marca "Universitario", "Contenido Neto 100 cm^3, "Venta Libre", "Industria Argentina", que se vendería en el comercio "Lavalle Mágica", "Ventas por Mayor y Menor", "Envíos al Interior" sito en Lavalle 2177, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se iniciaron actuaciones en el mencionado Instituto.

Que debido a que el rótulo del producto consigna "Aromatizador de Ambientes en Aerosol", "Universitario", "Venta Libre", "Venta Autorizada por el M. de A.S. y S.P. - Certificado Nº 24714B, fue consultado el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, el cual informa a fs. 6 del expediente 1-47-2110-1146-05-3 que el Certificado Nº 24714 corresponde a la inscripción del producto "Líquido removedor de autobrillo para pisos", marca Leader Price, razón social Freskural S.A., distribuido por Servansur S.A.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18.284 y del artículo 1º del Reglamento Alimentario Nacional corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que por otra parte, de acuerdo a la información que obra en estos actuados, se estaría dando un uso inhalatorio inadecuado a productos como el que detectó el INAL denominado "Aromatizador de Ambientes en Aerosol, marca UNIVERSITARIO", con consecuencias graves para la salud, ya que se trataría de una mezcla que contendría una combinación de éter, cloroformo, cloruro de etilo y una sustancia perfumada.

Que en consecuencia, se considera conveniente efectuar la denuncia penal en los términos del artículo 176 y 177 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como "Aromatizador de Ambientes en Aerosol", "Universitario", "Venta Autorizada por el M. de A.S. y S.P. Certificado Nº 24714 B" - "Venta Libre", por las razones expuestas en el considerando de la presente.

Art. 2º — Efectúese a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Judiciales, la denuncia penal correspondiente.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Dése a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, a sus efectos. Cumplido, gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Judiciales, a los fines del cumplimiento de lo indicado en el artículo 2º. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2124/2005

Modificación de la Disposición Nº 5330/97, por la que se aprobó el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica.

Bs. As., 11/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1-0047-0000-000413-04-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT 5330/97 se aprobó el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica.

Que las presentes actuaciones se originan en la necesidad de adecuar los reportes de seguridad de los estudios clínicos aprobados en el marco de la Disposición A.N.M.A.T Nº 5330/97.

Que esta necesidad obedece a la adecuación de la forma, contenido y tiempos de reporte de acuerdo a lo establecido a nivel internacional en consonancia con el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (C.I.O.M.S.) y la Conferencia Internacional de Armonización (I.C.H).

Que la nueva forma de reporte permite establecer un seguimiento más adecuado de la toxicidad de las drogas que se utilizan en estudios clínicos.

Que asimismo la nueva forma de reporte permitirá realizar la pesquisa e interrelación de datos que deriven en un análisis exhaustivo de la seguridad de las drogas autorizadas en los estudios aprobados por esta Administración Nacional.

Que a fojas 2 a 4 obra el informe técnico favorable de la Coordinación de Evaluación de Medicamentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y del Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el punto 9, parte A - De los Investigadores, Capítulo IV, Título II de la Disposición A.N.M.A.T Nº 5330/97, sustituyéndolo por el texto que se detalla en el Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º — Incorpórase como punto 7, parte B - Del Patrocinante, Capítulo IV, Título II de la Disposición A.N.M.A.T Nº 5330/97, el texto que obra en el Anexo II de la presente Disposición.

Art. 3º — Modifícanse las definiciones "Reacción adversa medicamentosa"; "Reacción adversa medicamentosa seria" e incorpórase la definición "Reacción adversa medicamentosa inesperada" al Glosario de la Disposición A.N.M.A.T Nº 5330/97 de acuerdo con los contenidos en el Anexo III de la presente Disposición.

Art. 4º — Suprímase el punto 3.9.5, Capítulo VIII "De la Información Clínica" de la Disposición ANMAT Nº 5330/97.

Art. 5º — Modifícase el punto 3.9.4, Capítulo VIII "De la Información Clínica" de la Disposición A.N.M.A.T Nº 5330/97 por los contenidos en el Anexo IV.

Art. 6º — Regístrese; comuníquese a quien corresponda, a CILFA, CAEMe, COOPERALA y CAPEMVel, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

Modificación de la Disposición ANMAT 5330/97 con relación a los reportes de seguridad.

1. Del Investigador

1.1. El Investigador debe reportar los Eventos Adversos Serios (EAS) en forma inmediata al patrocinador, excepto aquellos eventos que el protocolo identifica como que no necesitan reporte inmediato.

1.2. Los reportes inmediatos deben ser seguidos de reportes detallados.

1.3. Los reportes inmediatos y de seguimiento deberán identificar al (los) sujeto(s) por medio de un código único.

1.4. El investigador deberá reportar los eventos adversos serios e inesperados al(los) Comité(s) de Docencia e Investigación y de Etica de acuerdo a los requerimientos, en tiempo y forma, establecidos por los mismos.

ANEXO II

Modificación de la Disposición 5330/97 en relación a los reportes de seguridad

2. Del Patrocinante

2.1. El patrocinante debe asegurar que todas las Reacciones Adversas Medicamentosas (RAM) a su vez serias e inesperadas reportadas por los investigadores del estudio, sean enviadas al A.N.M.A.T en un plazo de 15 días hábiles a partir de la toma de conocimiento del Patrocinante. Los reportes deben ser seguidos con reportes detallados.

2.2. El patrocinante debe asegurar que las Reacciones Adversas Medicamentosas (RAM) que sean a su vez serias e inesperadas reportadas por los investigadores, que amenazan la vida o sean fatales sean reportadas a la brevedad posible, en un plazo no mayor a 7 días hábiles a partir de la toma de conocimiento del patrocinante, seguido de un informe completo dentro de los 7 días hábiles adicionales. Este reporte deberá contener una evaluación de la importancia e implicancia de los hallazgos incluyendo la experiencia previa relevante con el (los) mismo(s) productos medicinal(es) o producto(s) medicinal(es) similar(es).

2.3. El patrocinante debe comunicar inmediatamente al (los) investigador (es), al (los) Comité de Etica y Docencia e Investigación que aprobaron el estudio y a la A.N.M.A.T de todas las Reacciones Adversas Medicamentosas que sean a la vez serias e inesperadas ocurridas en otros centros de investigación.

2.4. El patrocinante debe informar al(los) investigador(es), al(los) Comité de Etica y Docencia e Investigación que aprobaron el estudio y a la A.N.M.A.T de toda otra información relevante con

respecto al producto de investigación en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción inicial de la información por parte del patrocinante.

2.5. Las Reacciones Adversas Medicamentosas serias que se hayan descripto en el Manual del Investigador o en el prospecto de la droga (esperadas) deben comunicarse si por su magnitud exceden lo que se haya descripto en el Manual del Investigador y/o en el prospecto de la droga.

2.6. Cuando las sospechas de reacciones adversas graves e inesperadas ocurran en un ensayo clínico doble ciego, se deberá develar el código de tratamiento de ese paciente concreto a efectos de notificación. Siempre que sea posible se mantendrá el carácter ciego para el Investigador y para las personas encargadas del análisis e interpretación de los resultados así como de la elaboración de las conclusiones del estudio.

2.7. La sospechas de reacciones adversas atribuibles a placebo no estarán sujetas a este sistema de notificación individualizada.

2.8. En los reportes que se presenten a esta Administración deberá constar:

1.8.1 Tipo de Reporte

1.8.1.1 Inicial

1.8.1.2 Seguimiento

1.8.1.3 Final

1.8.2 Número de Disposición que autorizó.

1.8.3 Titulo del Protocolo

1.8.4 Nombre de la droga en estudio (código, DCI y/o nombre comercial).

1.8.5 Nombre del patrocinador.

1.8.6 Nombre y dirección del manufacturador.

1.8.7 Nombre del centro de investigación

1.8.8 Nombre del investigador principal.

1.8.9 Código del paciente.

1.8.10 Descripción del evento

1.8.11 Antecedentes relevantes del paciente

1.8.12 Drogas que toma el paciente especificando dosis y vía de administración.

1.8.13 Condición actual del paciente.

1.8.14 Si el evento se detuvo al suspender el tratamiento.

1.8.15 Si el evento reapareció con la reintroducción del tratamiento.

1.8.16 Fechas en las cuales se administró el tratamiento.

1.8.17 Fecha en que el investigador completa el formulario de reporte.

1.8.18 Fecha de recepción del patrocinador.

1.8.19 Análisis de causalidad

ANEXO III

Modificación de la Disposición ANMAT 5330/97 con relación a los reportes de seguridad.

Reacción Adversa Medicamentosa:

En la investigación clínica, antes de la aprobación de un producto medicinal o de sus nuevos usos, particularmente cuando la(s) dosis terapéuticas no pueden establecerse, deberán considerarse reacciones adversas medicamentosas, todas las respuestas nocivas a un producto medicinal. La frase "respuestas a un producto medicinal" significa que una relación causal entre un producto medicinal y un evento adverso es al menos una posibilidad razonable, esto es, que la relación no puede ser descartada. Con respecto a los productos medicinales en el mercado, una respuesta a un medicamento que sea nociva y no intencional y que ocurra a dosis normalmente utilizadas en el hombre para profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades o para la modificación de estados fisiológicos.

Reacción Adversa Medicamentosa Inesperada:

Una reacción adversa cuya naturaleza o severidad no es consistente con la información aplicable del producto (por ejemplo, el Manual del Investigador para un producto de investigación no aprobado, o el prospecto para un producto medicinal aprobado).

Reacción Adversa Medicamentosa Seria:

Cuando una reacción Adversa Medicamentosa resulta a cualquier dosis en fallecimiento; amenaza la vida; requiere hospitalización del paciente o prolongación de la hospitalización existente; da como resultado incapacidad, invalidez persistente o significativa o anomalía congénita o defecto de nacimiento.

ANEXO IV

Modificación de la Disposición ANMAT 5330/97 con relación a los reportes de seguridad.

Punto 3.9.4: Información sobre la notificación de reacciones adversas medicamentosas en la forma y tiempos estipulados en la presente norma.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 189/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000662/1999 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa J.A.S. AERONAUTICA S.A. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgada por la Disposición Nº 109 del 25 de octubre de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud del MEMO FNTRANAE N° 11.512/2001/3 de fecha 24 de julio de 2001 de la ex DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en el cual se informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada, se inició el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, números 13 a 16, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de la autorización citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 349 del 15 de agosto de 2001 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex DIRECCION DE FISCALIZACION de la ex DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, notificada por Carta Abierta N° EC 165572124 AR se cursó el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de VEINTE (20) días.

Que vencido el plazo del traslado conferido, la empresa no se presentó.

Que mediante Informe N° 875 del 8 de octubre de 2004 se solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE que actualice el informe del estado operativo de la empresa emitido en fecha 24 de julio de 2001.

Que dicha Dirección respondió lo solicitado mediante Informe N° 526 del 20 de octubre de 2004, informando que según surgía de la documentación obrante en sus registros la empresa no tenía la correspondiente capacidad técnica que le permitiera realizar la operatoria de los servicios que tiene autorizados.

Que como consecuencia de ello ha quedado acreditado que la empresa J.A.S. AERONAUTICA S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el Artículo 135 inciso 8° de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de la autorización otorgada por la autoridad de aplicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa J.A.S. AERONAUTICA S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgada mediante la Disposición N° 109 del 25 de octubre de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.620 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 194/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000127/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERONAUTICA S.A. es titular de la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – ISLA MARTIN GARCIA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa, usando equipos de reducido porte, otorgada por Resolución Nº 1342 del 11 de noviembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente sumario administrativo fue iniciado en virtud de la Nota Nº 313 del 30 de marzo de 2001 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la cual se informó la falta de inicio de las operaciones dentro del plazo establecido en el instrumento de concesión mencionado.

Que en mérito a tal circunstancia mediante Nota Nº 095 del 17 de abril de 2001 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley y notificando a la empresa de marras el 25 de abril de 2001 por el término de VEINTE (20) días a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que considere corresponda.

Que el presidente de la empresa AERONAUTICA S.A. presentó su descargo con fecha 10 de mayo de 2001 explicando que en virtud de la situación económica y financiera por la que atravesaba la economía de nuestro país y en particular la situación crítica del sector aeronáutico, resultaba necesario solicitar una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días a fin de presentar la documentación del caso y adecuar las frecuencias a la nueva situación, a fin de iniciar la prestación del servicio.

Que en virtud de tal solicitud, la ex COORDINACION DE INSPECCIONES de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL mediante Nota Nº 158 del 17 de mayo de 2001, otorgó a la empresa de marras un plazo de TREINTA (30) días para que presente un plan de acción, plazo prorrogable en la medida en que fueran acreditadas las diligencias para tal fin.

Que con fecha 22 de mayo de 2001, el apoderado de la empresa explicó que pese a los esfuerzos realizados no pudieron dar inicio a los servicios autorizados y por tal motivo solicitó una nueva prórroga adjuntando prueba documental de las diligencias que se estaban realizando a fin de comenzar a prestar el servicio concedido.

Que mediante Nota Nº 161 del 18 de mayo de 2001 la ex COORDINACION DE INSPECCIONES de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL otorgó a la empresa AERONAUTICA S.A. un nuevo plazo de TREINTA (30) días en los mismos términos que la prórroga anterior.

Que cumpliendo con esos términos el presidente de la empresa se presentó nuevamente el 25 de junio de 2001 informando que el plan de acción previsto era comenzar con un vuelo los días domingos a partir de la primavera del año 2001 y a medida que puedan ponerse en vuelo todas las aeronaves de la empresa, intentarían aumentar la frecuencia de los vuelos a los días sábados.

Que mediante Nota Nº 311 del 26 de julio de 2001 la ex COORDINACION DE INSPECCIONES de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL solicitó a la empresa AERONAUTICA S.A. acredite en autos sus dichos con las copias correspondientes a los trámites que describe para que dicha Coordinación evalúe la procedencia de una nueva prórroga.

Que el presidente de la empresa se presenta nuevamente con fecha 28 de agosto de 2001 acompañando prueba documental de las últimas diligencias llevadas a cabo, como por ejemplo la impresión de los billetes de pasaje, e informa respecto de un inconveniente sufrido por la aeronave matrícula LV-WES que había provocado una nueva demora en el inicio de las actividades.

Que mediante Nota Nº 380 del 6 de septiembre de 2001 la ex COORDINACION DE INSPECCIONES de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL se otorgó una nueva prórroga de TREINTA (30) días a la empresa AERONAUTICA S.A., notificándosele con fecha 28 de diciembre de 2001.

Que con fecha 8 de noviembre de 2001 se suspende el trámite de las presentes actuaciones en virtud de la sanción del Decreto N° 1366 de fecha 26 de octubre de 2001.

Que con fecha 11 de marzo de 2002 se presentó nuevamente el presidente de la empresa solicitando una nueva prórroga para comenzar la prestación del servicio de transporte aéreo, la misma fue concedida en virtud de la Nota Nº 023 del 14 de marzo de 2002 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES, notificado el 6 de mayo de 2002.

Que atento al largo plazo transcurrido desde la última presentación de la empresa, considerando el sucesivo cambio de autoridades producido, y a fin de corroborar si dicha empresa había presentado un plan de acción alternativo para iniciar sus servicios por Informe Nº 767 del 16 de septiembre de 2004 la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la misma SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, informe acerca de la situación actual de la empresa AERONAUTICA S.A. y si la misma había dado inicio a los servicios concesionados.

Que por Nota Nº 000451 del 24 de septiembre de 2004, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE informó que no se han producido cambios en la situación de la transportadora.

Que conforme a todo lo expuesto corresponde dar por acreditado que la empresa AERONAUTICA S.A. ha transgredido el Régimen Administrativo General, al no haber dado inicio a los servicios concesionados dentro de los plazos establecidos en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1342/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada a la empresa AERONAUTICA S.A. por Resolución Nº 1342 del 11 de noviembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – ISLA MARTIN GARCIA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 2 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.625 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 190/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000328/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO :

Que la empresa FOX PETROL SOCIEDAD ANONIMA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con equipos de reducido porte, en el orden interno e internacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 55 del 6 de abril de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en la Resolución N° 885 del 27 de julio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud del MEMO FNTRANAE N° 11.512/2001/13 del 24 de julio de 2001 de la ex DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la ex DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la cual informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para proceder al retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota Nº 326 del 8 de agosto de 2001 de la ex Coordinación de Inspecciones dependiente de la ex DIRECCION DE FISCALIZACION de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días, mediante Carta Abierta N° EC 165.572.075 AR, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que la empresa se presentó en tiempo y forma, formulando diversas consideraciones generales acerca del transporte aéreo, aunque sin ofrecer descargo alguno con relación a la falta de capacidad técnica.

Que como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica, informada por la ex DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la ex DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa FOX PETROL SOCIEDAD ANONIMA ha incurrido en la conducta tipificada en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo por tanto proceder al retiro de las autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación.

Que llegados los autos a esta instancia, por Decreto Nº 475 del 08 de marzo de 2002 se atribuyó a la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION entender en forma conjunta con la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial exclusivamente relacionada al área de Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial que excedían la órbita de su competencia.

Que en consecuencia, dicho organismo procedió a retirar a la empresa FOX PETROL SOCIEDAD ANONIMA las autorizaciones oportunamente otorgadas, suscribiendo la Resolución Nº 524 del 30 de mayo de 2002 de la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el mentado acto administrativo no fue notificado a la transportadora no dándose cumplimiento por tanto al recaudo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, le confiere eficacia.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta conveniente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, procediendo al retiro de las autorizaciones que oportunamente le fueran otorgadas a la empresa de marras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa FOX PETROL SOCIEDAD ANONIMA la autorización otorgada mediante la Disposición N° 55 del 6 de abril de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Retírase a la empresa FOX PETROL SOCIEDAD ANONIMA la autorización otorgada mediante la Resolución N° 885 del 27 de julio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 3º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991, dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.621 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 193/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000589/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. es titular de las autorizaciones para explotar, por Disposición N° 59 del 30 de junio de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte; y por Resolución N° 24 del 1° de diciembre de 2000 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que el presente sumario administrativo se inicia en virtud de la Nota N° 473 del 3 de diciembre de 2001 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por la cual se informaba a la transportadora aérea la falta de capacidad técnica, otorgándosele un plazo de VEINTE (20) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder, conforme lo establecido en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la mentada nota no pudo notificarse vía correo a la empresa de marras, atento no encontrarse personal alguno presente en sus oficinas.

Que a fin de proceder conforme derecho, se procedió a notificarla por Boletín Oficial N° 30.485 del 15 de septiembre de 2004, cuya copia luce agregada en autos a fojas 27.

Que a fin de actualizar la situación empresaria y antes de proceder al retiro de las autorizaciones que detenta, la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la misma Subsecretaría de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del mentado Ministerio, informara si al presente TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. cuenta con capacidad técnica, con capacidad económico-financiera y cual fue su última actividad registrada.

Que en sus respondes comunican que al presente la empresa no cuenta con capacidad económico-financiera, ni con capacidad técnica y que nunca registró actividad.

Que tales incumplimientos constituyen infracciones tipificadas en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y su reglamentación aprobada por Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982.

Que ante esta situación, vencido el plazo para la presentación del pertinente descargo y ante el silencio guardado por la empresa corresponde darle por decaído el derecho dejado de usar, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Que conforme lo expuesto y constancias de autos, corresponde dar por acreditado que TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. ha transgredido el Régimen Administrativo General.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retírase a TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. la autorización otorgada por Disposición N° 59 del 30 de junio de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Retírase a TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. la autorización otorgada por Resolución N° 24 del 1° de diciembre de 2000 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 3° — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico, ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991, dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 2/4 N° 477.624 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 192/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000331/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SENMA S.A. es titular de las autorizaciones para explotar, por Disposición N° 70 del 28 de mayo de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte; por Resolución N° 915 del 31 de julio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte; por Disposición N° 120 del 3 de noviembre de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD SA METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial; y por Resolución N° 264 del 28 de febrero de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD SA METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Que el presente sumario administrativo se inicia en virtud del MEMO FNTRANAE N° 11.512/2001/12 de la ex DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la ex DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la cual se informó la falta de capacidad técnica por parte de la transportadora aérea para la explotación de los servicios autorizados, en virtud de lo establecido por el Artículo 135, inciso 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que tal conducta constituye causal suficiente como para proceder al retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo por Nota N° 334 del 8 de agosto de 2001 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por la cual se informaba a la transportadora aérea la falta de capacidad técnica, otorgándosele un plazo de VEINTE (20) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la mentada nota no pudo notificarse vía correo a la empresa de marras, atento haber mudado sus oficinas sin comunicar tal situación al organismo entonces competente.

Que a fin de proceder conforme derecho, se procedió a notificarla por Boletín Oficial N° 30.485 del 15 de septiembre de 2004, cuya copia luce agregada en autos.

Que a fin de actualizar la situación empresaria y antes de proceder al retiro de las autorizaciones que detenta, la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la misma Subsecretaría de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del mentado Ministerio, informara si al presente SENMA S.A. cuenta con capacidad técnica, con capacidad económico-financiera y cuál fue su última actividad registrada.

Que en sus respondes comunica que al presente la empresa no cuenta con capacidad económico-financiera, ni con capacidad técnica y que nunca registró actividad ante esa dependencia.

Que tales incumplimientos constituyen además, infracciones tipificadas en el Artículo 135, incisos 1 y 2 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y su reglamentación aprobada por Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982.

Que ante esta situación, vencido el plazo para la presentación del pertinente descargo y ante el silencio guardado por la empresa corresponde darle por decaído el derecho dejado de usar, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Que conforme lo expuesto y constancias de autos, corresponde dar por acreditado que SENMA S.A. ha transgredido el Regimen Administrativo General.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retírase a SENMA S.A. la autorización otorgada por Disposición N° 70 del 28 de mayo de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Retírase a SENMA S.A. la autorización otorgada por Resolución N° 915 del 31 de julio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 3° — Retírase a SENMA S.A. la autorización otorgada por Disposición N° 120 del 3 de noviembre de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD SA METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 4° — Retírase a SENMA S.A. la autorización otorgada por Resolución N° 264 del 28 de febrero de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD SA METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico, ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991, dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.623 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 187/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000783/1999 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO PETREL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de reducido porte, otorgada por la Resolución N° 688 del 25 de junio de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 del 4 de agosto de 1999 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SUBSECRETARIA de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la cual se informó que la empresa AERO PETREL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no contaba con la capacidad técnica necesaria para continuar con la explotación de los servicios que tenía autorizados.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de la autorización citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que como consecuencia de ello, mediante Nota N° 611 del 9 de septiembre de 1999 del ex Grupo de Trabajo de COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SUBSECRETARIA de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se inició el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, números 13 a 16, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tal circunstancia, y ante la imposibilidad de anoticiarla personalmente, se cursó el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras a fin de efectuar el pertinente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de VEINTE (20) días, mediante Carta Documento N° CD 30.079 140 4 AR que fue notificada el 27 de enero de 2000.

Que vencido el plazo del traslado conferido, la empresa no se presentó.

Que ha quedado acreditado que la empresa AERO PETREL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el Artículo 135 inciso 8° de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de la autorización otorgada por la autoridad de aplicación.

Que cabe resaltar que, con anterioridad ya le fue retirada la autorización para explotar los mismos servicios en el orden interno que le fuera otorgada mediante Disposición N° 47 del 14 de diciembre de 1992 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que atento el tiempo transcurrido desde que mediante Nota N° 56.035 del 4 de agosto de 1999 la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informara la falta de capacidad técnica, la instrucción interviniente juzgó necesario actualizar dicho informe y así lo requirió. En consecuencia, mediante Informe N° 767 del 22 de diciembre de 2004 la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS expresó que de acuerdo a sus registros, la empresa no realizó servicios internacionales en virtud de la autorización otorgada mediante Resolución N° 688 del 25 de junio de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa AERO PETREL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de reducido porte, otorgada mediante la Resolución N° 688 del 25 de junio de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.616 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 188/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000130/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROCASSA S.A. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando aeronaves de reducido porte de acuerdo con lo previsto en la Resolución Nº 382 del 3 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 226 del 17 de diciembre de 2001 de la ex DIRECCION DE LEGISLACION Y ACUERDOS dependiente de la ex DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la cual informaba que la mencionada empresa no había efectivizado el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que dicha falta constituye causal suficiente para proceder al retiro de la autorización citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota Nº 477 del 18 de diciembre de 2001 de la ex COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de la ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días, mediante Carta Abierta Nº 165579581 AR, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que vencido el plazo del traslado conferido establecido por el número 15 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no ha efectuado descargo o presentación alguna.

Que como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de constitución del depósito de garantía informada por la ex DIRECCION DE LEGISLACION Y ACUERDOS, ha quedado debidamente acreditado en autos que la empresa AEROCASSA S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el Artículo 135, inciso 6 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), y que corresponde proceder al retiro de la autorización otorgada por la autoridad de aplicación.

Que llegados los autos a esta instancia, por Decreto Nº 475 del 08 de marzo de 2002 se atribuyó a la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION entender en forma conjunta con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial exclusivamente relacionada al área Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial que excedían la órbita de su competencia.

Que en consecuencia, dicho organismo procedió a retirar a la empresa AEROCASSA S.A. la autorización oportunamente otorgada, suscribiendo la Resolución Nº 531 del 30 de mayo de 2002 de la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el mentado acto administrativo no fue notificado a la transportadora no dándose cumplimiento por tanto al recaudo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, le confiere eficacia.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta conveniente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, procediendo al retiro de las autorizaciones que oportunamente le fueron otorgadas a la empresa de marras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa AEROCASSA S.A. la autorización otorgada mediante Resolución Nº 382 del 3 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 6 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) por la cual se le autorizaba a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/4 N° 477.618 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 191/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0015086/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES BRAGADO S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de reducido porte otorgadas por Disposición Nº 01 del 20 de enero de 1987 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por Decreto Nº 231 del 21 de febrero de 1989, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la NOTA Nº 85 del 28 de enero de 2003 del ex Area ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la ex COORDINACION EJECUTIVA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la cual se informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para proceder al retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante NOTA Nº 161 del 14 de febrero de 2003 de la ex COORDINACION EJECUTIVA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que considere corresponda.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que vencido el plazo del traslado conferido establecido por el número 15 del Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que dado que la transportadora no ha aportado elemento alguno que permita modificar los criterios sustentados al ser ordenada la apertura del sumario, corresponde dar por acreditado que la encartada ha transgredido el Régimen Administrativo General, al carecer de capacidad técnica para operar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa TRANSPORTES BRAGADO S.A. la autorización para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de reducido porte otorgada por Disposición Nº 01 del 20 de enero de 1987 de la ex DIRECCION

NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Retírase a la empresa TRANSPORTES BRAGADO S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de reducido porte otorgada por Decreto Nº 231 del 21 de febrero de 1989, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 3º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME.

e. 22/4 N° 477.622 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 69/2005

Bs. As., 12/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0007475/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 3 del 11 de enero de 2005 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (fojas 128/129) establece en su artículo 1 que la inscripción del cultivar CHURQUI INTA-EEAOC fue solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA cuando en realidad surge de fojas 71 que la misma fue solicitada por dicho INSTITUTO y por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.

Que en consecuencia, corresponde aclarar dicha circunstancia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aclárase en el artículo 1 de la Resolución N° 3 del 11 de enero de 2005 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS que la inscripción del cultivar CHURQUI INTA-EEAOC fue solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. —Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/4 N° 477.541 v. 22/4/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.481 del 18/Abr/2005

Expediente N° 45.878 AGENTES INSTITORIOS ART. 54 DE LA LEY 17.418

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el art. 4° de la Resolución General N° 30.418 por el presente: “Las retribuciones que las aseguradoras efectúen a sus Agentes Institorios deberán contabilizarse bajo la cuenta Gastos Directos de Producción que se expondrá en el Anexo XI de los Estados Contables en el Rubro Otros Gastos de Adquisición - Seguros Directos”.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 22/4 N° 477.663 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 636/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0080257/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en Trampa del Tigre s/Nº, Barrio Sociedad Rural de la ciudad de LA RIOJA, a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N° 477.695 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 637/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0080241/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DISCO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su supermercado denominado SM 127, ubicado en la ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de DISCO S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Supermercado SM 127 ubicado en Casanova 470 de la ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES) deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N° 477.704 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 638/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0080228/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30. 619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 30.619 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
BORAX ARGENTINA S.A.	Huaytiquina esq. 20 de febrero	CAMPO QUIJANO (Salta)	GEN. MEDITERRANEA
SANTIAGO SAENZ S.A.	Laprida 145	CIUDAD DE SALTA	GEN. MEDITERRANEA
TELECOM ARGENTINA S.A.(Salta I y II)	Av. Gral. Belgrano 824	CIUDAD DE SALTA	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A.(Zabala)	Zabala 393	CIUDAD DE SALTA	GENELBA

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DISCO S.A. (SM 64)	Esteco 680	CIUDAD DE SALTA	C. T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 110)	Av. Reyes Católicos 1400	CIUDAD DE SALTA	C. T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 657)	Av. Sarmiento 1000	CIUDAD DE SALTA	C. T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 658)	Ituzaingo 47	CIUDAD DE SALTA	C. T. MENDOZA

e. 22/4 N° 477.706 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 639/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0080250/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.)

INGRESO:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 1018)	Gral. J. M. de Rosas (Acc. Norte)	DOLORES (P.B.A.)	C. DOCK SUD/ POWERCO

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS SA (Molino Concepción)	Av. Pedro Luro 5501	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.DOCK. SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 1025)	Buenos Aires 440	DOLORES (P.B.A.)	C. DOCK SUD/ POWERCO
DISCO S.A. (SM 231)	Alvear 2700	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 241)	Acha 1111	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 55)	Santa Fe 2	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 56)	Guido 1557	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 57)	San Luis 2030	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 58)	Av. Constitución 6098	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 59)	Alberti 2532	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA

e. 22/4 N° 477.713 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 640/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0081219/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado, requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.)

INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
COTO C.I.C.S.A. (Suc. 117)	Juan M. Estrada 880	CAMPANA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
GASTECMOR S.A.	Ruta Prov. 51 Km. 65	ARRECIFES (P.B.A.)	GENELBA
GKN SINTER METALS DE ARGENTINA S.A.	Pte. Hipóito Irigoyen 390	CHIVILCOY (P.B.A.)	H. DIAMANTE
NICIEZA Y TAVERNA HNOS. SAIC y A	Gral. Alvear 1570	CHIVILCOY (P.B.A.)	H. DIAMANTE
WILLMOR S.A.	Ruta Prov. 6 Km. 2	LOS CARDALES (P.B.A.)	C.T. MENDOZA

REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A. (Molino Carlos Casares)	La Heras y Moreno	CARLOS CASARES (P.B.A.)	CENTRAL DOCK SUD
DISCO S.A. (SM 165)	Calle 29 esq. 18	MERCEDES (P.B.A.)	C.T. MENDOZA

e. 22/4 N° 477.689 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 641/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079178/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus establecimientos denominados La Aurora y La Pampita ubicados en la localidad de MONTE, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para los establecimientos antes citados, luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de sus establecimientos, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA para los establecimientos La Aurora y La Pampita, ambos ubicados en la localidad de MONTE, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA deberá prestar a la firma citada cuyo reingreso se autoriza por el presente acto en los puntos de suministro indicados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contratos con aquel y a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N° 477.687 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 642/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079165/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta denominada Concordia Central, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de TELECOM ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para

su planta denominada Concordia Central, ubicada en San Luis 732 de la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA. deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N° 477.697 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 643/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079155/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALIMENTOS MAGROS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento rural, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE J. POSSE.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ALIMENTOS MAGROS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en la zona rural de la localidad de JUSTINIANO POSSE, Provincia de CORDOBA a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE J. POSSE deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE J. POSSE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N 477.701 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 644/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079174/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su supermercado denominado Sucursal 49, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su supermercado denominado Sucursal 49, ubicado en San Martín 251 de la localidad de MAR DE AJO, Provincia de BUENOS AIRES a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/4 N° 477.703 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 337/2005

Bs. As., 15/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0047311/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de CUATRO MIL DOSCIENTAS CUARENTA (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA de FORMOSA, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 98/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de FORMOSA, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 98/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa ELPIDIO ALBERTO URBIETA, dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 51/05 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 98/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 98/04 llevada a cabo en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS", en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 22/4 N° 477.696 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 338/2005

Bs. As., 15/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0055305/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de CUATRO MIL DOSCIENTAS CUARENTA (4240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS" tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 72/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de BUENOS AIRES, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional Nº 72/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa CYLP S.A., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 46/05 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional Nº 72/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que hubieran sido formuladas impugnaciones

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional Nº 72/04 llevada a cabo en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS", en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

PROVINCIA	OBRA	LICIT N°	IMPORTE PREADJUDICACION (INCLUYE IVA)	CONTRATISTA	PLAZO DIAS CORRIDOS
BUENOS AIRES	Jardín de Infantes A/C Belén de Escobar - Distrito Escobar - Jardín de Infantes A/C Bº Toro Derqui - Distrito Pilar - Jardín de Infantes A/C Muñiz - Distrito San Miguel	72/04	$ 1.163.211,75	CYLP S.A.	120
TOTAL			$1,163,211.75		

Entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representada en este acto por el señor ...., con domicilio en la calle .... CAPITAL FEDERAL, en adelante "......................." por una parte, y por la otra el señor ...., quien acredita su identidad con D.N.I. Nº................................, en su carácter de Representante Legal de la firma ...., adjudicataria de la Licitación Pública Nacional Nº ...., con domicilio en .... CAPITAL FEDERAL, se conviene en celebrar el presente contrato, con sujeción a las siguientes cláusulas:——————

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: La firma precitada que en adelante se denominará "EL CONTRATISTA", se obliga a llevar a cabo los trabajos de ...., sita en ...., en un todo de acuerdo a la documentación a que se refiere la CLAUSULA SEGUNDA.
CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante de este contrato: Pliego de Bases y Condiciones, ANEXO al Pliego Tipo de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras Públicas, Especificaciones Técnicas Particulares, Presupuesto, Plan de Trabajos, Planos, Cartel de Obra y la oferta.
CLAUSULA TERCERA: SISTEMA DE CONTRATACION: Los trabajos enunciados en la CLAUSULA PRIMERA se contratan por los sistemas de AJUSTE ALZADO ....
CLAUSULA CUARTA: MONTO DEL CONTRATO: El monto de este contrato, por la ejecución total de la obra descripta en la CLAUSULA PRIMERA, asciende a la suma de PESOS .... ($ ....) pagaderos conforme a los artículos .... del Pliego de Bases y Condiciones.
CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCION Y MULTA: "EL CONTRATISTA" deberá dar comienzo a los trabajos de que se trata, dentro de los .... (...) días posteriores a la fecha en que la Coordinación del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS le imparta por escrito la orden respectiva, debiendo entregar los mismos dentro del plazo de .... (...) meses, contados a partir de la fecha del Acta de iniciación de Obra. En caso de incurrir en mora, "EL CONTRATISTA" será pasible de la multa establecida en el artículo ....del Pliego de Bases y Condiciones.
CLAUSULA SEXTA: AFIANZAMIENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo .... del Pliego de Bases y Condiciones "EL CONTRATISTA" afianza la contratación mediante la presentación en este acto de una garantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total del contrato, extendida a la orden de, mediante Póliza de Seguro de Caución Nº.., de la Compañía...
CLAUSULA SEPTIMA: FONDO DE REPARO: De las certificaciones mensuales se descontará de cada certificado el CINCO POR CIENTO (5%) para constituir el FONDO DE REPARO el que será devuelto conjuntamente con la garantía al finalizar el período de la misma.
CLAUSULA OCTAVA: RESCISION DEL CONTRATO: Se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus Decretos Complementarios. ——————————
CLAUSULA NOVENA: Las partes establecen en calidad de jurisdicción pactada, la de los Tribunales de la Capital Federal, constituyendo domicilio en los denunciados en el encabezado del presente contrato, en los que serán válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones que se cursaren.———

e. 22/4 N° 477.698 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° de Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de DURAZNERO (Prunus persica (L) Batsch) de nombre MILENIO INTA, obtenido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TENCOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

Representante legalmente autorizado: Ing. Agr. María Elena RAGONESE

Ingeniero Agrónomo patrocinante: Ing. Agr. María Silvia Hilda CARRA de TOLOZA

Fundamentación de Novedad:

El cultivar de duraznero de nombre MILENIO INTA presenta, entre otras, las siguientes características: Tamaño del árbol: grande; Vigor del árbol: fuerte; Epoca de inicio de floración: media; Epoca de maduración: media; Tamaño del fruto: muy grande; Color de fondo del fruto: amarillo naranja; Color superpuesto del fruto: presente, con matiz rojo medio y distribución completa; Densidad de la pubescencia del fruto: muy esparcida; Dulzura del fruto: alta; Acidez del fruto: media.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de La Colonia - Junín - Pcia. de Mendoza)

Fecha de verificación de la estabilidad: 1/7/2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 22/4 N° 477.545 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-00320095-8	SUCESION BAUSCHEN, FEDERICO	3880003810000001727077
20-00645655-4	URIA, BENEDICTO JOSE	0110119131011908023284
20-00647060-3	REBISSO, OSCAR	0110200230020010030333
20-00925884-2	DELFRATE, BARTOLOME JUAN	0140360003659001510417
20-00928564-5	AZURMENDI, PASCUAL	1910142455114200760571
20-00931813-6	RODRIGUEZ, ANTONIO JULIO	0110441120044111373381
20-00941983-8	LAPUENTE, DOMINGO	0140330303644100560816
20-00944330-5	PASTI, RODOLFO ESTEBAN	0110397530039703900497
20-01233736-2	MAURIZI, ALFREDO	0140409201700100038017
20-01244868-7	FORASTIERI, ARMANDO FERNANDO	0140326603640606140176
20-01572795-1	DISCHNER, MATIAS	0930300120100009461807
20-01578214-6	COSTOYA, JESUS	0930304920100058202011
20-02096081-8	GOTELLI, ANDRES CAMILO	0110167230016703503529
20-02097646-3	SUC, JUAN JOSE	0140365501678900278361
20-02115463-7	GARBARINO, AMERICO UMBERTO	0200306901000000188697
20-02251312-6	LINGIARDI, SEBASTIAN	3880065610000002957073
20-02443578-5	TORREANO, DOMINGO ANDRES	3880137610000029935043
20-02450615-1	PEROTTI, FLORENTINO NICANDRO	1910374155137400022049
20-02451938-5	AIRA, ZOILO F	0110502520050210808066
20-02455683-3	ARCANDO, ENRIQUE AMADO	3300517925170004778001
20-02509928-2	PERELLO, LORENZO	0110476330047637151429
20-02654225-2	SUC DE CESPEDES, JULIO	0140398303637600610006
20-02707512-7	MURINA, ALFONSO SATURNINO	2550009900801702852027
20-02835046-6	SUCESION DE ODARDA, VICTORIO	0110220020022010849389
20-02947792-3	VAGLIENTE, DOMINGO	0200370011000000203544
20-02954265-2	AGOSTINO, GERARDO	0140382201632701100911
20-02978294-7	MICHELETTO, PEDRO	0110218720021812011989
20-03029775-0	GONZALEZ, HEMILCE	0140341901624500600514
20-03095444-1	FERRARI, LUIS EDUARDO	3300021120210008680100
20-03095482-4	GALLESE, ANTONIO	3880032810000006122099
20-03167593-7	CASSINI, SERGIO CARLOS	0110462620046210569838
20-03461682-6	CERINO, OSVALDO JOSE	3880139000100095509069
20-03894163-2	KARLEN, EDUARDO PATRICIO	0070065830004001034041
20-03896493-4	IBOS, ROBERTO GRACIANO	1910358155135800595149
20-03900190-0	REPETTO, AMAURI JULIO	0140368603660901572605
20-04052454-2	GONZALEZ, MARCELO	0200351901000000279733
20-04094840-7	ESPAÑOL, JUAN MANUEL	3880010610000002483079
20-04486005-9	GARCIA, ALBERTO JUAN CARLOS	0140000701100004388898
20-04653240-7	RUBINICH, JUAN	0110200230020003137397
20-04654444-8	MEDICINA, LINO	1910295355129500184853
20-04675679-8	RANALLI, CARLOS RICARDO	0140432001660201106405
20-04684150-7	TARUSELLI, JOAQUIN JUAN	0140418401650100377523
20-04697480-9	GIORDANO, ALBERTO	0140301301666201220293
20-04699462-1	PICONE, RUBEN FELIX	3880033510000001708023
20-04849608-4	SAMARTIN, ANDRES	0720155020000001452668
20-04935490-9	BILOS, MATEO	0140440501650300075207
20-04938275-9	GUIDA, ARMANDO	0140368601660900460198
20-04944397-9	GARCEA, DOMINGO	0140440503650300167300
20-04945416-4	DUHAU, BERNARDO	0110454130045403300165
20-04954413-9	MIRANDA, ORLANDO LUIS	0140406101648500138338
20-04960267-8	POSCHENRIEDER, LUIS	0140306801644300506788
20-04962970-3	SABATELLA, JORGE ALBERTO	0930338420100077652011
20-04966824-5	MASPERO, GUILLERMO DOMINGO	0140376104642101126153
20-04974565-7	PASSONE, NORBERTO JUAN	0110337130000003359131
20-04977773-7	SPINOSA, ALFREDO RAMON	0110537730053710028515
20-04993679-7	DIANCOFF, VALENTIN JUAN	0110548320054821271929
20-05020891-6	BRACCO, SANTOS JESUS	0110167230016703498397
20-05041826-0	SIGAL, MARIO JORGE	0110185620018510212343
20-05043108-9	BERUTTI, JOSE	0930349020100083158493
20-05045486-0	GOMEZ, MANUEL BARTOLOME	0110282830028205044565
20-05046029-1	FLORES, ARNALDO DAMIAN	0110440420044010201527
20-05046751-2	MAGAN, OSCAR OMAR	0140319801666501071382
20-05207590-5	FIGUEROA, ATILIO FLORENCIO	0140447401690600007342
20-05209678-3	ARNAO, EMILIO HUGO	0110268230026802206979
20-05242822-0	SANCHEZ, OSCAR ARCADIO	0110533920053310610078
20-05245002-1	HIESS, JACOBO	0140370901682400498277
20-05246411-1	ARTOLA, ROBERTO PEDRO	1910156155015650065396
20-05248227-6	ANTONINI, OSCAR FRANCISCO	0140326603640609018573
20-05248947-5	GALLEGO, LUIS ALBERTO	0140391403672800343550
20-05249431-2	MONTOYA, HECTOR ABEL	0110327230032704254365
20-05254256-2	MURGUIA, RICARDO ENRIQUE	0110400830040010111247
20-05260124-0	ALGARRA, EDUARDO MIGUEL	0140370901682400495377
20-05270735-9	LORENZATI, HECTOR ALCIDES	0200351911000001533080
20-05283966-2	ECHEVERRIA, FELIX	0140353201613000993277
20-05304723-9	RAMOS, EDUARDO	0140466503619000780185
20-05335911-7	CANSADO, HONORIO ABEL	0100057321000403818137
20-05346305-4	GRIECO, DOMINGO ESTEBAN	0140339601630201389362
20-05351864-9	CORTINA, ROBERTO ALDO	0140334103620501183977
20-05355445-9	DI CROCE, CARLOS CARMEN	0110526120052611366709
20-05355545-5	GRIECCO, JOSE ALBERTO	0110512430051229128333
20-05363283-2	IRIARTE, HECTOR MARTIN	0140361703635806661815
20-05374415-0	MENNA, ROBERTO ALFREDO	0140361703635806202623
20-05378288-5	JENSEN, ROBERTO JUAN	0110526130052603505997
20-05385870-9	ERIKSEN, CARLOS ABEL	0140381503623000256748
20-05395826-6	RAMIREZ, FRANCISCO JOSE	0140355601665700660805
20-05406047-6	FIRPO, ADRIANO BENITO	0110379130037970042229
20-05420082-0	WEIMANN, ADAN A	0110238530023803111679
20-05428481-1	AMANZI, ALFREDO	0140337201637901159736
20-05429654-2	OLIVA, LUIS BRUNO	0140341903624500353434
20-05437360-1	URIBE ECHEVARRIA, RAUL	0140309901682300449526
20-05442476-1	INCHAURRONDO, OSCAR MATIAS	3220005600000000052155
20-05455002-3	DE HARO, DOMINGO	0140451101678400036102
20-05465202-0	LAURLUND, LUIS ANDERS	0140341903624500646532
20-05470892-1	WEIS, JORGE HECTOR	0930339120100078226493
20-05477863-6	LONG, DOUGLAS HECTOR	0110219420021911463850
20-05478462-8	PEÑALVA, HUMBERTO	0140451101678400024884
20-05478825-9	YACOMELLA, NESTOR JOSE	0140358703627401098271
20-05479849-1	DEAN, ALBERTO OSCAR	0720108630000000939233
20-05500391-3	RESER, BENITO OSCAR	0110219420021912367915
20-05504817-8	OTONDO, CARLOS ALBERTO	0670014002001402860287
20-05504899-2	MEUNIER, LUIS ANTONIO	0110400820040011209492
20-05524121-0	PELLEGRINI, HUGO ANTONIO	0140334101620501649752
20-05524133-4	ECHARRY, HUGO ALBERTO	0140334103620502036379
20-05536108-9	SETTIMI, RENE RICARDO	0140410803680000638941
20-05546305-1	BELLAVIGNA, ALDO B	3870021500801600502152
20-05573843-3	VERONESI, SILVIO MARIO	0590007703000002592728
20-05769822-6	ECKERDT, SANTIAGO	0590016903000000455858
20-05794917-2	SCHUMACHER, MATIAS FERNANDO D	0110560530056007095265
20-05859610-9	MARKS, LUIS	0590046603000000056631
20-05920334-8	WEISS, ENRIQUE EDMUNDO	0590020603000000534775
20-05921329-7	PUIG, LUIS ANGEL	0110491620049123463765
20-05923041-8	GROSS, GUILLERMO	0590019003000000791295
20-05928325-2	KOLMANN, ELIO HUMBERTO	0110241520024110845498
20-05953001-2	GEBHARDT, MIGUEL JOSE	0590053403000000134265
20-05956180-5	CABALLERO, JUAN ARNALDO	0590011401000000387933
20-05964873-0	ARRILLAGA, SALVADOR	0110448020044812787517
20-05974518-3	MOGETTA, ALEJANDRO FRANCISCO	3300000620000467638091
20-06012072-3	NASURDI, RUBENS DANTE	1910286155028600227496
20-06020965-1	RAPETTA, JUAN PABLO	1910292255029200013850
20-06030802-1	AYMAR, RUBEN DARIO	3880095320100005322551
20-06046793-6	STENTA, JUAN CARLOS	0110497820049731005553
20-06080088-0	BERTOSSI, OSVALDO RENE	0670064520006402098443
20-06095238-9	BARRUL, RAMON	1910281655028151192650
20-06097056-5	PONS, MODESTO NORBERTO	0110551320055110008767
20-06103759-5	STABILE, CARLOS JORGE	3300062410620000011106
20-06108977-3	LORENZETTI, AGUSTIN SEGUNDO	3300021110210002054106
20-06115416-8	MOLI, JUAN JOSE	0170253040000000634074
20-06121944-8	PORTA, NORBERTO JOSE	0140419103650200168456
20-06123491-9	BOCCARDO, HECTOR JOSE	3880053310000000280023
20-06125706-4	MENGHINI, UBER ABEL	0110489320048910255187
20-06132147-1	CHIVILO, ROBERTO VICTORIO	3300026620260009467031
20-06132659-7	ALVAREZ, EDUARDO LUIS	2550045700801700696823
20-06135395-0	PIAZZA, ENRIQUE MATIAS A	0110106120010610902278
20-06155665-7	STROGOLO, ABELINO HUMBERTO	0070283830009750418757
20-06156920-1	CAPENTI, LINO DOMINGO	0110281120028100058367
20-06158552-5	JAIME, RODOLFO ARTEMIO	0110331920033140021666
20-06175068-2	SUCESION DE LURASCHI, RODOLFO CARLOS	3300055620550002181062
20-06178132-4	MEROI, JORGE OMAR	0110477020047730019614
20-06181116-9	SUCESION DE PIRCHIO, RUBEN ENRIQUE	0110468830046870038333
20-06181314-5	SUCESORES DE PIERONI, JUAN CARLOS A	3880085410000003468002
20-06198694-5	MARENGO, AURELIO SEGUNDO	3300516225160001457092
20-06253532-7	MARCHETTI, ANGEL FAUSTINO	0070264730004001442723
20-06269418-2	BUSSO, ELICEO MIGUEL	1910374155137400129771
20-06285820-7	NOVARETTO, ABEL FRANCISCO	1910336955133600239735
20-06287548-9	ZENKLUSSEN, TITO RAMON	0110423720042311443222
20-06287791-0	AGOSTINI, ANGEL VITO	1910262555026200267782
20-06301768-0	ZALLOCCO, OSCAR ANTONIO	3880154300100018027063
20-06303149-7	BENZI, JORGE RICARDO	0110264420026410769133
20-06319960-6	FERRERO, CLEMENTE JORGE	1910334555133400423967
20-06325355-4	PETROLI, ARTEMIO PEDRO	3300536025360008339081
20-06332311-0	BLASICH, HERMINDO OSCAR	0110650930065000062583
20-06347914-5	CIAN, MARCELINO ANTONIO	2550064800801761711770
20-06397595-9	ABBA, CELESTINO	2550012900801702281063
20-06401375-1	PICCA, JOSE PEDRO	0200361811000000660044
20-06429736-9	MOLLAR, OSCAR DOMINGO	0200331111000001123326
20-06430856-5	ROMERO, RAUL JUAN	3110013511000001797037
20-06438183-1	BUFFA, EDILIO LUIS	0200341011000000181112
20-06525989-4	MAROLO, JOSE ALBERTO	0200362501000000162901
20-06529737-0	BARONE, ANGEL LUIS	0140393801624300177058
20-06534592-8	WYSS, FEDERICO EUGENIO	0200366311000000616276
20-06549369-2	VRANJICAN, DOMINGO MIGUEL	0200354011000000195412
20-06550480-5	LOVERA, NORBERTO SANTIAGO	0150801501000000140460
20-06551298-0	MARIANTONI, ADELQUI RAMON JOSE	3880128410000000499018
20-06555091-2	SERRA, MARIO FERNANDO	0200301411000001468630
20-06560806-6	VILETA, DANIEL	0200306901000000128783
20-06561381-7	BERARDI, HECTOR NELSO	0200389211000000482130
20-06563354-0	SUCESION DE PAVANI, ENZO AGUSTIN	0200388511000000357258
20-06563723-6	MACOR, OSCAR	0110217030021710009133
20-06564417-8	MASPERO, JUAN CARLOS	0200406211000000034676
20-06569287-3	MASSARI, ANTONIO FAUSTINO	0200343411000000460576
20-06569516-3	BERRO, MAURICIO BERNARDO	3880048910000004067086
20-06573448-7	IRASTORZA, GUILLERMO RAUL	0110532230053210036065
20-06575872-6	BERGESE, CLODER MAVEL	0200357111000000468662
20-06576662-1	CARRANZA, LEONARDO MAXIMO	0200319911000000238658
20-06580599-6	BENEDETTI, RICARDO HECTOR	0200393911000000037330
20-06585979-4	EGUABURO, ROMAN CELESTINO	0110532230053210065751
20-06588239-7	COLOMBANO, ANTONIO PASCUAL T	0200343411000000514044
20-06591698-4	CHESTA, DELMO	3880048900100004089097
20-06594514-3	VIANO, OSMAR EMILIO	0200386111000000836708
20-06596281-1	TAVERNA, ALFREDO OCTAVIO	0200393911000000158394
20-06599033-5	PECCOUD, JOSE NOEL	0110292720029210902559
20-06601457-7	MENTA, EDEL VICTOR	0200434501000000057465
20-06601497-6	TITTARELLI, JUAN CARLOS	3880049600100000814040
20-06602049-6	APPOLLONI, MARIO HUMBERTO	0110292730029210028515
20-06605189-8	ABINI, PEDRO JERONIMO	3880089210000081659028
20-06608363-3	SALERA, JUAN PEDRO	0200386111000000638762
20-06618911-3	CIMADAMORE, MARCELINO PASCUAL	0110521630052110054629
20-06621033-3	BUSILLI, CESAR	0110249120024910813886
20-06624685-0	GOROSTIETA, MIGUEL MARY	0200330411000000841544
20-06626114-0	MICHELETTI, NELSON PACIFICO	0200406211000000030926
20-06631486-4	OSELLA, JOSE ENZO	0110432920043211371341
20-06631907-6	GHIZZONE, FERDINANDO	0110249120024910506678
20-06631980-7	POLLO, ADOLFO	0110457220045700068804

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-06639856-1	CANTELLANO, ISMAEL	0110521630052110007951
20-06640631-9	MINOD, ANTONIO	0110432920043213266353
20-06642300-0	MODOLO, OCTAVIO	1910495955149511033285
20-06642302-7	CAVALLERIS, HORACIO JOSE	0200327411000000213262
20-06643958-6	ODDI, ENRIQUE ALBERTO	0110432920043211400751
20-06644612-4	CASTELLI, JOSE OCTAVIO	0110163420016310410109
20-06644642-6	LARROSA, JUAN JOSE	0110249120024910568274
20-06645339-2	NAZARIO, CARLOS ANGEL	0110102320010210033581
20-06648593-6	CANALE, ALCIDES JOSE	0200443711000020524294
20-06649290-8	CESSANO, DOMINGO JOSE	0200327411000000150826
20-06649820-5	GIULIANO, AMERICO ANTONIO	0110249130024911083333
20-06654077-5	MARTINELLI, HUGO SANTOS	0110457220045710861185
20-06657674-5	BUTTIGLIERO, PEDRO VICTOR	0110102320010210116561
20-06968880-3	MERCADO, ISIDRO SATURNINO	0110119120011910433569
20-07335124-4	RAINHART, MIGUEL	0110202620020210048838
20-07343197-3	WILBERGER, PEDRO	0930300120100009504043
20-07348257-8	IGLESIAS, JULIO SANTOS	0930308710100023056914
20-07362022-9	GONZALEZ, ANTONIO RESTITUTO	0930305610100009056714
20-07374022-4	SAMAR, ALBERTO EZEQUEL	0140017501401700861637
20-07436394-7	MORALES, MARTIN FRANCISCO	0110326530032610087529
20-07519760-9	MENCARI, MANUEL DIONISIO	0110230930023008203951
20-07529707-7	SEMIENCHUK, JUAN	0110409120040920339662
20-07594281-9	JELICICH, GERARDO LUIS	0110182520018210668983
20-07598816-9	ZAPIOLA, AUGUSTO RODOLFO	0110011220000302881606
20-07609498-6	RIOS PLATA, HORACIO ANIBAL	0140019903401901228581
20-07665560-0	WAIGANT, RICARDO	0110259030025903201465
20-07679943-2	IVANSKI, GREGORIO	0110550630055010111401
20-07680662-5	GATTI, JORGE WALTER	0200378611000000316930
20-07742433-5	ROIS, JUAN CARLOS	1910131855013101138332
20-07824668-6	DELFINO, RICARDO MIGUEL	0200348911000000720276
20-07878178-6	SANDOVAL, ROBERTO	3300527825270004153104
20-07881781-0	DEAN, ARMANDO FRANCISCO	3300509425090002822057
20-07897165-8	YANUK, EDUARDO EUGENIO	0110326530032601189115
20-07908072-2	KOSAK, CARLOS	3110010411000000413082
20-07921423-0	LEDERGERBER, TEODORO CARLOS	3110001211000001885068
20-07952083-8	COPETTI, RENE JOSE	0720246188000000013622
20-07980179-9	ALLASINO, JOSE LUIS	0110544530054430167247
20-08008635-1	COSTA, HECTOR OMAR	0200348911000000650876
20-08186556-7	GUISASOLA, HORACIO SEGUNDO	0140334101620501456934
20-08189667-5	CITATI, CRISTIAN ROBERTO	0110330220033000041634
20-08281655-1	RE, ROBERTO ANTONIO	3880154320100025097053
20-08301957-4	ROMANIV, MIGUEL	3110020311000000475084
20-08322213-2	CORGNIALI, ALCIDES LEONARDO	3300556825560005556100
20-08326888-4	GUARROCHENA, HECTOR CESAR	0110565020000326187393
20-08379106-4	BOSIUK, ALEJANDRO	3300565025650004019075
20-08409316-6	CANALE, RAUL REMIGIO	2550101600801600003907
20-08452375-6	SPESSOT, ELADIO CARLOS AGUSTI	0110223120022310516082
20-08473159-6	MACARRON, ELVIO MIGUEL	0170267740000001109407
20-08486131-7	ERBETTI, GUILLERMO RAUL	0070156920000001276217
20-08486350-6	DE TITTO, CARLOS MIGUEL	1910142455014250727778
20-08499162-8	MONTI, RICARDO OSCAR	0140355603665702204698
20-08527104-1	REDEL, HORACIO MIGUEL	0930339120100078228925
20-08578368-9	FABRE, JULIO ENRIQUE	0110432920043200297595
20-08606052-4	DALKE, EDUARDO	0340011102000006013334
20-08614365-9	CALETTI, JUAN CARLOS	0070106420000001080315
20-08614940-1	TRAMA, AMADEO DANIEL	0720121530000035755929
20-08920394-6	VILETTE, JUAN PEDRO MARIA JOS	0110432920043213354278
20-10052243-9	BERGOGLIO, JORGE OMAR	3880049610000005113092
20-10057750-0	FERRARIS, ALCIDES JUAN RAMON	2550056300801715245207
20-10064935-8	CHAVARINI, ALCIDES PASCUAL	0170092340000040282237
20-10157725-3	CALORI, OTMAR DANIEL	3880075520100002378045
20-10322519-2	SAN MARTIN, CARLOS FELIX	0930324720100053068061
20-10521974-2	DEL CORRO, EDGAR SEGUNDO	0150808401000001095059
20-10563996-2	VILLATA, CARLOS BAUTISTA	0930312420100041280161
20-10628574-9	MINI, AUGUSTO	0200351911000001559844
20-10634272-6	ROJO, ESTEBAN EUGENIO	0930340710100042051114
20-10647047-3	FORTE, RAUL OSVALDO	0110277430027709900283
20-10647462-2	GONZALEZ, ABEL ANTONIO	3880179610000000993091
20-10811622-7	GARCIA, WALTER OMAR	3300565025650002566108
20-10812637-0	GIECO, HECTOR HUMBERTO PEDR	0590019003000000883075
20-10848882-5	GOMEZ, JUAN CARLOS	1910296055029600139028
20-10886676-5	FOGLIA, NELSO PACIFICO	0110473230047325297929
20-10906760-2	DELFINO, JOSE ESTEBAN	3300552045520000285027
20-10965579-2	CUSI, JOSE AGUSTIN	2650423604042325097077
20-10997224-0	BESTANCA, JUAN CARLOS	0110326530032601260915
20-11011119-4	MORALEJO, OMAR CESAR	1910372755137200227299
20-11025993-0	VERGE, OSCAR NORBERTO	0110454130045405108033
20-11165411-6	DEL CORRAL, ALBERTO DOMINGO	0110432920043213564501
20-11174546-4	MARTEL, HECTOR JUAN	3300565025650000851105
20-11215602-0	FUNES, JUAN ANDRES	0110381430038103373283
20-11235143-5	GIULIANO, ALCIDES RODOLFO F	3880008300100005472061
20-11323478-5	PEREZ, JOSE DANIEL	0140327303673401960458
20-11416703-8	HIRIBURU, CARLOS ALBERTO	0110375320037512554947
20-11479658-2	CAPPELLETTI, NORBERTO DANIEL	3880123910000080849060
20-11511880-4	DEZEN, HUMBERTO AGAPITO	3300061710610000774095
20-11581815-6	PICECH, HORACIO RAMON	0110650930065000077947
20-11715837-4	BARONI, EDGARDO PEDRO	0110170220017010363377
20-11741984-4	NOTTA, ENZO HERMES	0200347201000000066333
20-11792970-2	MIGUEL, OSCAR SANTIAGO	0110454120045410607418
20-11846412-6	KUHLMANN, RONALDO GUSTAVO	0100057311000106532182
20-11854791-9	SZINCARUK,GREGORIO	0110527830052711060401
20-11922106-5	RUBINO, RAUL ALFREDO	1910142455114200214603
20-11932584-7	MONTALBINI, JOSE ENRIQUE	3140006810000003565024
20-12037694-3	BORGES, ERNESTO MANUEL	0110187030018710018933
20-12098953-8	CONTRERAS, RAMON VICENTE	0110496130049611056629
20-12155530-2	ANDERBERG, CARLOS EDUARDO	0140334101620501608816
20-12246409-2	STEFAN, ANDRES	0110548330054807085251
20-12262813-3	BALADRON, LUIS	0110230930023007116665
20-12353600-3	CIGANDA, CARLOS RAUL	3880107910000002114012
20-12382085-2	BOETTO, EDUARDO MARIO	0110532220053200041832
20-12382397-5	DOMINGUEZ, RAUL VICENTE	0110185630018508052547
20-12502360-7	FURLAN, JORGE PEDRO	0200351911000001526026
20-12512502-7	GIROLAMI, OMAR ALBERTO	3880063200100070464048
20-12556478-0	CARDETTI, JUAN JOSE	0200424611000000216780
20-12590207-4	GASPARUTTI, RODOLFO OSCAR	1910345155134500018817
20-12696946-6	ASSANDRI, HECTOR JOSE	0140333401642400403635
20-12699026-0	DE LA CANAL, TEODORO ALBERTO	0140460303620705812677
20-12767699-3	D ANDREA, NOEL OSCAR	0110457230045703044729
20-12839321-9	MALDONADO, MARIO ANTONIO	0200361801000000117451
20-12866256-2	SOTO, VICTOR	0930324720100055210675
20-12938219-9	JUAREZ, OMAR RENE	0110230930023008283683
20-12946471-3	LOZADA, FEDERICO PABLO	0140404701678800129156
20-13239164-6	SCANNAVINO, MANUEL OSVALDO	0140327303673401851835
20-13456512-9	ZALAZAR, PEDRO RAMON	0940025203002551150497
20-13509229-1	SCACCO, PABLO JUAN	1910288555028855132978
20-13521062-6	SILVA, GUSTAVO CARLOS	0070109520000000364140
20-13583435-2	RIDIERO, CARLOS ALBERTO	3880055700100006382040
20-13605275-7	ARDILES, OSCAR EDGARDO	0150515301000008336760
20-13689556-8	ARATA, GUSTAVO FRANCISCO	0070120020000000882011
20-13743584-6	BERNARDIS, RICARDO ANIBAL	0110422030042211761997
20-13895955-5	PEREZ, DANIEL A	0200419211000000120458
20-14004075-5	STOLL, RUBEN OSCAR	0110259030025910241533
20-14260775-2	CASATI, MARCELO ANTONIO	1910381955038101014846
20-14294955-6	BERGA, MARIO JAVIER	2550060000801714981988
20-14343706-0	DE VALERIO, DARIO EZEQUIEL	0140451101678400057220
20-14372689-5	LOVERA, NORBERTO CRISTHIAN	3880068710000001108076
20-14457437-1	GIRALDEZ, NESTOR RICARDO	3880107910000001380074
20-14487073-6	ARTUSO, ROSENDO ALBERTO	0110556820055610712610
20-14491635-3	NAVONI, MARCELO MIGUEL	0110544520054400104888
20-14512334-9	GATTI, MIGUEL ANGEL	0110489331048910010502
20-14530771-7	JIMENEZ, RUBEN JOSE	0110282830028205102401
20-14581962-9	FERREYRA, JULIO CESAR	0170289940000030212749
20-14600003-8	CIAN, HUGO ARNALDO	3300537725370003978033
20-14624866-8	OSELLA, RICARDO JAVIER	0200400001000038708647
20-14842412-9	EIZMENDI, HUGO DANIEL	0140417701630000355724
20-14881298-6	GALETTO, HORACIO JOSE	0590006003000000433867
20-14961104-6	TORRES, ALFREDO ABEL	0930300120100008930739
20-15205007-1	LAZARCZUK, ADAN	0110548320054820832006
20-15231846-5	LIOTTI, FRANCISCO	0140119201505000119051
20-15236599-4	PEÑATE, AGUSTIN	3880010610000001722096
20-15251123-0	REAL, ANGEL	0070149130004002881929
20-16109190-2	GAGO, ANGEL MARIO	0140334101620501474220
20-16136211-6	POLENTARRUTTI, EDUARDO RAFAEL	3110001211000003514096
20-16169774-6	STAMPONE, SERIGIO ADRIAN	0140361703635806655090
20-16227172-6	FURLONG, OSCAR GUSTAVO	3300031020310013320074
20-16269925-4	DAFOND, OSCAR GUSTAVO	0140450401666600056929
20-16339552-6	PINCZUK, EMILIO LUIS	0110409120040921180719
20-16350162-8	IGLESIAS, JOSE ROBERTO	0200403111000000153658
20-16384475-4	CARRARA, SANTIAGO CARLOS	0200382311000000649230
20-16547454-7	FULAWKA, BALDOMERO	3300565025650002635062
20-16550504-3	VIDELA, RICARDO ROBERTO	0070176730004002998140
20-16584715-7	VAQUERO, CARLOS RAUL	0140411501660000161849
20-16633274-6	MORANO, MIGUEL AUGUSTO	0200325011000000201708
20-16718025-7	PSOCIK, ABEL JORGE	3300565025650002287034
20-16855890-3	CECCARELLI, JORGE ARIEL	0200325011000000288462
20-16857230-2	VANDONI, PABLO MAURICIO	0930301810100002002332
20-16972710-5	TARDIVO, MARCELO	0720159888000005002340
20-17105741-9	DEPETRIS, LUIS ADOLFO	0110432930043212056165
20-17241188-7	BARRIO, JUAN CARLOS	0930313120100057112993
20-17253555-1	TEPPAZ, CARLOS MARIO	0140301301666201488457
20-17325221-9	ECHEGARAY, RUBEN RAMON	0170376240000000076584
20-17398619-0	KULIK, HECTOR RUBEN	0110326530032610137965
20-17479991-2	LIGO, NESTOR HORACIO	0140312903665602335362
20-17558315-8	CALDERON, RAUL ALBERTO	0110278120027800039771
20-17751753-5	IVANOFF, ALCIDES MIGUEL	0110548330054807164833
20-17806414-3	SZYRKO, ANTONIO ALEJANDRO	3300565025650003280018
20-17823489-8	ISOARDI, DANIEL RICARDO	3880161110000010349057
20-18010608-2	HORST, NELSON RAFAEL	0110379130037900007533
20-18037882-1	SARASOLA, CARLOS HORACIO	0140417703630007700864
20-18057721-2	PICATTO, JOSE LUIS	0110229330022903079751
20-18125385-2	GALIANO, NESTOR CARLOS	0200433811000000111030
20-18259105-0	FREZZINI, MARCELO EMILIO	0200420801000000060151
20-18272637-1	GOLDSCHEIDT, JUAN CARLOS	0140106201504300560589
20-18471674-8	IRIARTE, JORGE JAVIER	0140312903665601386651
20-18506505-8	PARIS, CLAUDIO DANIEL	0110310420031000026466
20-20142099-8	CICCARELLI, CARLOS ADOLFO	3880032810000007003016
20-20195377-5	LUCIANI, DARIO MARCELO	0170253040000000281256
20-20261875-9	RODRIGUEZ, MARIO RAMON	0600012711001000144473
20-20274154-2	HELMBOLD, ENRIQUE JUAN	3300518625180009346084
20-20305107-8	BELLO, JUAN MANUEL	0110300530030010068247
20-20734368-5	SCHWINDT, JAVIER OMAR	0140323503420008376957
20-21037531-8	SOTUYO, GUSTAVO RAUL	0140381501623000222444
20-21100451-8	UGARTEMENDIA, ALVARO IGNACIO	3880127700100017175107
20-21348165-8	MICHLIG, BERNARDO MIGUEL	0110548330054801421547
20-21349244-7	JACIUK, ROBERTO MARCELO	0110548330054807112429
20-21406598-4	CRESPI, NESTOR FABIAN	0110217030021710016401
20-21497806-8	TAMBURELLI, DAVID LUIS	0110185630018509190701
20-21718289-2	SUGAR, ALDO CESAR	0110435030043507176015
20-21720125-0	PALACIOS, JUAN IGNACIO	0200395311000000199926
20-21752320-7	RAINERI, EDUARDO ALBERTO	0110311130031109434079
20-21808562-9	BECKER, WALTER HUGO	0140384603626907181148
20-21830484-3	BUYATTI, DIEGO MIGUEL	0110650930065000065001
20-22260802-4	ULLMANN, MARIO OSCAR	0930335320100076252175
20-22438433-6	MONTI, JOSE MARIA	3880017500100002290042
20-22446262-0	ALTARE, GUILLERMO EDUARDO	0070156930004000909153
20-22563402-6	SICILIANO, CARLOS JAVIER	0110495420049500042541
20-22686144-1	MARTIN, JAVIER HERIBERTO	3880160410000000894103
20-22712213-8	STRADA, FERNANDO ABEL	1910333855033300163164
20-23135239-3	VILOSIO, GABRIEL FERNANDO	0110249130024910015333
20-23226922-8	PLACCI, MATIAS ALEJANDRO	0110163430016311101533
20-23557911-2	STOLLER, FEDERICO DANIEL	0200389201000000409433
20-23557957-0	NICOLA, GUSTAVO MIGUEL	3880048910000004272079

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-23657223-5	PICCARDO, SANTIAGO TOMAS	0110457230045711137965
20-24778898-1	BOSIUK, JORGE	3300565025650002393047
20-24833379-1	ARIAS, FERNANDO ARIEL	2550101600801700143480
20-24901100-3	MARTIN, OSVALDO ALFREDO	2550016700801702345587
20-25207505-5	NICOLA, MAURICIO ADELMO	0200389211000000482208
20-25603167-2	ZUBCO KUVASZUK, MARCELO JAVIER	0110326530032610104697
20-25887760-9	LAPENA, OSCAR ABEL	0110291030029101164229
20-26291441-1	ULAGNERO, CLAUDIO SANTIAGO	0200389211000000482376
20-26350480-2	BOETTO, NELSON JOSE	0110249130024910014033
20-26525065-4	AMBROSETTI, CARLOS ALBERTO	0110281130028111192697
20-27039879-1	LIZZI, MIGUEL AGUSTIN	0720155088000035526522
20-27062525-9	BESSONE, GASPAR MATIAS	0110269930026911165215
20-29147617-2	BALDANZA, MARCOS ALBERTO	0140324203678202382364
20-92017921-6	ELIZALDE, LUIS ALEJANDRO	0720108688000004504922
20-93380162-5	PRIETO JUAREZ, FELIX	0110572830057210015365
23-00643836-9	SOLE, SAMUEL	0110397520039712326911
23-00870783-9	BERRUETA, ROBERTO JOSE	0110339520000212099317
23-02297896-9	GINGA, PACIFICO JOSE	0070281420000000655808
23-03599795-4	SANTINELLI, DELIA	0720107920000000314718
23-03851307-9	TENDELLA, JOSE	0200359511000000412126
23-04408438-4	KRUGER DE CONDE, CLARA IRMA	0110572830057210029979
23-04968979-9	PASTORINO, JORGE ANDRES	0140432003660201013891
23-05063222-9	TAGLIAFICO, GUSTAVO ANDRES	0110281120028110664781
23-05347417-9	CABALLERO, RAUL SERAFIN	0140339601630201324262
23-05429115-9	MONTERO, JUAN ISIDORO	0110563620056310622434
23-05527397-9	GARCIA, ALDO JUAN	0140317401643500868779
23-05791848-9	CAIRE, NERIS LUCIO	0110487920048710045777
23-06063428-9	DALESIO, JOSE LUIS	3300031020310013777061
23-06208337-9	NICOLA, VICTOR JESUS	3300528525280002953033
23-06338800-9	JUAREZ, ENRIQUE DEMETRIO	3300565025650002343080
23-06347285-9	MUCHIUTTI, ROQUE MANUEL	0110476320047610002165
23-06564500-9	BERIGOZZI, ALDO ALCIDES	0110118420011800036252
23-06601920-9	FERRETTI, PASCUAL LORENZO	0200343411000000620330
23-06626980-9	BONGIOVANNI, FRANCISCO HECTOR	0200330401000000227015
23-06645030-9	CIANCIA, ANTONIO LUIS	0110521620052110862470
23-07351296-4	MORALEJO, JOSE	0140335801678300129151
23-07439818-9	PLETENCHUK, MIGUEL	0110522320052210689814
23-07447515-9	MINHOT, RICARDO	3300565025650000283102
23-07840429-9	GUIÑAZU, LUCAS	0110457220045711141527
23-08078279-9	ISELLI, NESTOR ALBERTO	0110534620053400070254
23-10644468-4	FIGUEREDO DE GIOVAGNOLI, GRACIELA ESTER	0140014403650707265919
23-11415145-9	BUSK, ROBERTO ANDRES	0140361703635806617597
23-11851641-9	ALVAREZ, SERGIO ERNESTO	2850107530000070097033
23-12038410-4	CARROZZA, MABEL DONATA	1910296055029600215700
23-12303783-9	HABENSCHUS, ALFREDO	0110230930023001363951
23-16270631-4	GARCIA DE MONALDI, SILVIA PATRICIA	1910350555135000212785
23-17462411-9	ESLAVA, JOAQUIN GONZALO	0170141420000004394026
23-20431168-4	BENZONELLI, MARIA FERNANDA	0930346920100081603193
23-21647900-9	CHASELA, EDGARDO ALFREDO	0140312901665600602736
23-21853265-9	PISANO, ENZO ROBERTO	3880015100100001483021
23-24071141-9	URAN, MILTON DARIO	3880181900100001968050
24-04771397-4	DEOP, VICTOR SALVADOR HERI	0200380911000000515344
24-05455003-7	CASTANHEIRA, ANTONIO	0110528520000326047965
24-06083984-7	PICECH, OMAR DANIEL	0110428220042821524624
24-08279803-6	SUCESION DE FRANCO ROBERTO AMANDO	0070097920000001818035
24-10937726-7	MORES, HECTOR HERMINIO	0110217020021710101856
24-13134804-1	OSTOICH, OSMAR ANTONIO	0070100230004000814183
27-00242386-9	USSHER DE FERA, IRENE AMY	0140340203616600555065
27-00404438-5	GRACIARENA DE ANDRADE, LEONOR	0140398301637600152733
27-00664413-4	PALOS DE MARTIN, TERESA ANDREA	0930324720100053237489
27-00869391-4	CHINCHURRETA DE ARRATE, DORA	0720120888000035739168
27-00994270-5	MOSQUEIRA DE ETULAIN, LIVIA EATHER	0110291030029101156729
27-01103535-9	FINA DE PARODY, EMILIA LUISA	3880095320100005227597
27-01209439-1	GALARZA DE DOSBA, ANGELA AURORA	0110155930015503155233
27-01843409-7	ERCOLI DE AGUIRRE, IDA	0110200230020003238465
27-01870893-6	LANDGRAF DE SANTACHIARA, ZULEMA	2990080208011221250017
27-02083462-0	DURA DE PORTE, JOSEFA BEATRIZ	3300542125420001560092
27-02627099-0	MAGNAGO DE MENEL, LIDIA LUCIA	0110457230045710062165
27-03175511-0	SUCESION DE MAURETTE, MARTA JOSEFINA	0720152920000051180386
27-03196154-3	JOZAMI DE GAVIOLA, ANGELA BELKYS	3880066310000006399046
27-03417644-8	DOLSO DE CONIGLIO, ELENA AMALIA	0670525101025093556013
27-03584528-9	PIRAN DE CORREA, HELENA T	0720196320000000033686
27-03933443-2	KORELL DE HUCK, ETELVINA ISABEL	0110155930015510016347
27-03951947-5	MORO DE ARTOLA, ESTHER AMELIA	0070149120000001168406
27-03986694-9	GONZALEZ DE MACCHIAVELLO, MARIA ELENA	0140301303666202089149
27-04060577-6	ORMAECHEA, FELICIANA	0140351803684601477026
27-04061019-2	CASTRO DE BOBBIO, DORA BEATRIZ	0140336501685100077593
27-04628413-0	JUARROS, EMILIA	0200319911000077143958
27-05078256-0	BOULENAZ DE CORRADI, MARIA ELENA	0930304920100058283289
27-05257359-4	ELISEI, ELIDA ELISA	0110551330055105051333
27-05805247-2	ZABALETA DE PASARINI, EVA ETELVINA	0140432003660200226759
27-05958013-8	FAVORITO DE MARZANO, MARIA ROSA	0720141330000035747597
27-06019772-0	GRIGHINI, ELISA PASCUALINA	0110444230044413513097
27-06255595-0	BROLLO, ANA MARIA	0140312903665601466762
27-06477746-2	PALIFERMO DE STOCCO, MARIA TERESA	0140302003657201621676
27-06702674-3	CERRUTI, MARIA CECILIA	0070307730004002804524
27-07154689-1	GOTTERO DE CANALIS, ALBINO MARIA	1910346855034600940428
27-09860288-2	MARTINEZ, JOSEFA FELISA	0930305610100009061796
27-09969700-3	ARMENDARIZ DE MOLFESO, NELIDA ESTHER	0930351320100084019739
27-09983431-0	GRIZUTTI DE FERNANDEZ, IRMA IRIS	0140041003701901547092
27-10302805-7	CINALLI DE NARDONE, MARIA NELIDA	0110251420025140734462
27-10491037-3	BATTANI DE CORTES, SUSANA LETICIA	0110515520051510321024
27-11217505-4	CRAVERO DE FABRE, MIRTA INES	0110432920043210064127
27-11760860-9	UBIETA, LAURA CARMEN	0110300530030010023415
27-13081282-7	FREITA, MARIA SUSANA	0670514502014329043200
27-13695479-8	VUJOVICH, NANCY ARACELI	0110267530026705033715
27-14050459-4	GOMARIZ DE MENGO, SILVANA DEL VALLE	3050001101010000335214
27-14512352-1	GARCIA DE AZCURRA, MARIA CRISTINA	0110440430044003110215
27-14972906-8	FELCARO DE FERNANDEZ, OLGA ESTER	2550079200801760582050
27-16622226-0	OTTONELLO, CLARISA DANIELA	0140396901643600187534
27-17303584-0	MEZNARSIS, NORA BEATRIZ	0140329701709200884539
27-17381482-3	BRAUN DE JARQUE, DELIA ESTHER	0930300120100008189339
27-20532977-9	BELLUSCIO, SILVINA SANDRA	0110484820048400112189
27-20702579-3	SANTAOLALLA, MARIANA	0720159888000035721804
27-22222972-9	ALVAREZ, NORMA BEATRIZ	0170291240000030293566
27-22843886-9	DOMINICI, GUILLERMINA	3870015400801600098819
27-23580290-8	OLGUIN, MARIA DE LOS ANGELES	0110265130026511127879
27-23954012-6	GOMEZ DE GARELLO, MARIA LAURA	0170267740000001225725
27-92502857-1	MENENDEZ, MERCEDES	0720196388000001002986
30-50750467-8	DON ESTEBAN C I F I Y A SA	0200430701000000071001
30-50750511-9	ANICA S C A	0140000701100002463722
30-50753756-8	LA ERNESTINA S A	1910173855017300239746
30-50775129-2	CARPANELLI ENZO Y FAVOLE MARIA TERESA C DE	0110497820049730830220
30-50803734-8	DOUMECQ S A	0070106420000001518133
30-50830448-6	FRUTTERO LUIS A Y ELID	0200309001000000283415
30-50861062-5	SANCHEZ ELIA Y CIA LOS OLIVOS S A A	0140341901624500652928
30-50887338-3	ARDANAZ AGROPECUARIA	0150818302000000050977
30-50898523-8	SARA GOMEZ DE BAULIES E HIJAS	0110281120028110719559
30-50920567-8	HIJOS DE MATEO SHERIDAN S H DE SHERIDAN DANIEL, FERNANDO Y B	0720110920000001151954
30-50978832-0	LOPEZ ENRIQUE JULIO LOPEZ JULIO HORACIO LOPEZ OSCAR ARTURO	0140397601618000200886
30-50980723-6	RADICICH VICENTE Y HUGO VICENTE	0110454120045410790086
30-50985865-5	JUAN SANSIÑENA E HIJOS	0720067030000068054947
30-50987151-1	PEDRO ANSELMO MARTIN PEZZATO E HIJO	0070156930009750057231
30-51033389-2	ZILLI E HIJOS AVELINO ANTONIO	0110428220042821743917
30-51078487-8	CAVIGLIASO JOSE E Y HECTOR M SOC DE HECHO	3880048900100003981059
30-51143387-4	IÑAQUI SCA	0140308201673801446833
30-51152927-8	RAMELLO STELLA MARIS OSCAR ALFREDO Y PA BLO ANTONIO	0110179520017921816216
30-51160083-5	HUICI NORA RIVOLTA DE E HIJO	0140334101620501613270
30-51194217-5	PLAZA FEDERICO Y SUC DE PRIMO AMERICO BAROVERO	0070281420000000668884
30-51212210-4	LA ARBOLEDA S A A G C I F E I	0140308201673800278501
30-51279293-2	KOPER Y CIA S C	3300537715370001131051
30-51304939-7	LEICHNER JUAN CARLOS LEICHNER ALBERTO REYNALDO	0070170520000001008700
30-51324108-5	ALBERTO E Y ANGELA B CACHAU	0930346910100048016928
30-51366276-5	GUGLIOTTA JOSEFA LABARI DE Y CERONO NORABANFI DE	0140353201613000768459
30-51366610-8	SUCESION JUAN N C PERTICA	1780000201000002512261
30-51367040-7	CLEMENTINA M P DE ROLDAN Y ALCIRA J ROLDAN	0110338820033810193961
30-51431251-2	VENICA ANIBAL HNOS	0110428220042822064646
30-51484750-5	FRANCISCO LAMBERTINI E HIJOS	0110160320016011283428
30-51760603-7	BUREU JOSE A Y JAIME O	3880008300100003588083
30-51993104-0	AGRO OESTE SACA	0200351901000000263215
30-52245952-2	BERMEJO AGUSTIN Y BERMEJO FELIPE SH	0110537720053710372820
30-53944391-3	ZBIGNIEW MARKIEWICZ SILVANA GIACOMEL I DE MARKIEWICZ Y JORGE	0200302101000000596997
30-54032260-7	GROSSO ELVI PEDRO Y ALDO ANGEL	0110269920026910788731
30-55005722-7	SUC DE SALVADOR YONSON Y ANGEL YONSON	0110179520017921444147
30-55360793-7	HIJOS DE ESTEBAN ADROGUE Y CIA	0140000701100002044954
30-55469841-3	CECARELLI OSCAR HUGO Y RAUL	3300021110210005099065
30-55760623-4	LA MARISA SOCIEDAD ANONIMA	0200424601000000110351
30-55901013-4	COOK MARIA V J N DE Y LUIS A ELIZALDE SOC DE HECHO	0110219420021912364824
30-56059216-3	BEVILACQUA ABEL B Y ROBERTO JOSE	3300034110340002679075
30-56074732-9	FASCIGLIONE VICENTE ORESTE Y MIGUEL ATILIO SOC D	0140353201613000908945
30-56402140-3	JUAN KUZMAK E HIJOS S R L	3110003601000000102035
30-56515925-5	BOVIO OSCAR Y JORGE	0200326701000000076501
30-56549999-4	CASTRO MANUEL Y JULIO CESAR	0200345801000000543283
30-56686229-4	CAVALLERIS HORACIO JOSE Y RICARDO PEDRO	0200327401000000302565
30-56985074-2	ARSELIANO Y AURELIANO RODRIGUEZ	0140326601640600498583
30-57140832-1	EL AGUARENA SOCIEDAD ANONIMA	0200390801000000077047
30-57248963-5	GIRADO OBDULIO E HIJOS	0110386920038610388337
30-57346230-7	BOCCOLI SUC DE JOSE OCTAVIO ROB ZULEMA Y JUAN CARLOS	0110349420034910272985
30-57445296-8	ABATEDAGA E HIJOS	0150803901000000199677
30-57487432-3	AVLARROT AGRICOLA GANADERA IMPORTADORA Y EXPORTA	0070068920000000076511
30-57511212-5	LOS RANQUELES SOCIEDAD COLECTIVA	1910103555010359716778
30-57935771-8	SANTIA CARLOS Y CRAGNOLINO SILVIO	1910335255033550527914
30-58066759-3	CANAVARI ATILIO E HIJOS DE CANAVARI ATILIO F LUIS A WALTER L	0140315001653100292760
30-58219740-3	SUCESION DE RICARDO BRION Y BONGIOVANNI S H	0200359501000000173547
30-58381207-1	JUAN ANTONIO OSCAR TRAVERSARO DELIA ELCIRA LEZA	0140006903400606803970
30-58403554-0	ELLENA HUGO AURELIO Y HECTOR S.H.	0110250720025010664482
30-58680236-0	DELLIZZOTTI HERMANOS	0590051003000002142909
30-58750162-3	ADBA VICTOR FEDERICO Y ROBERTO	0070101930009750039495
30-58975378-6	JUGOVICH SANTIAGO VICENTE Y OSVALDO CARLOS	0930307010100003157314
30-59103767-2	RICARDO LUIS Y ENRIQUE ANTONIO SANDRONE	0110436720043611217272
30-59836065-7	LA ESPERANZA S A	0200917301000000455115
30-60134987-2	ANCHORENA AGROPECUARIA S R L	0930300120100006453461
30-60253822-9	NOVELLO ROQUE EDUARDO Y NOVELLO RONAL	2550025900801601439226
30-60504517-7	MAGNOLI ANSELMO HECTORY HUGO	1910335255033559701278
30-60607926-1	GENTILI JORGE A Y GENTILI NESTOR D	3880125310000003733104
30-60708704-7	LUIS CARLOS Y HERMAN POSCHENRIEDER	0140306801644300891660
30-61028393-0	FONT RAFAEL ESTEBAN Y FONT MIGUEL DOMINGO	0140300601658401514872
30-61056260-0	SGARLATTA HECTOR BAUTISTA E HIJOS S H	0200370001000000099533
30-61068359-9	ACENTO S A	0140000701100004290898
30-61078145-0	DEL MONACO ENZO E ITALO	0110353120035310292698
30-61221945-8	GONZALEZ LANUZA LUIS Y BELLUSCHI MARIA AROMERO DE	0110472520047210469838
30-61229369-0	LA ANITA HERMANAS SOCIEDAD DE HECHO DE MARIA MURPHY DE USAND	0110381420038111190600
30-61255179-7	BARGIANO JUAN OSVALDO Y CARLOS ALBERTO	0110454120045411129311
30-61512474-1	CELMO SACAF	0070065820000000882059
30-61513279-5	CARCER DE ZANOLI ELSA ZANOLI ADRIANA Y MARIA MARTA	0110298920029810903121
30-61525771-7	ALDO OMAR MAIOCCO E HIJOS	0110544520054410005870
30-61535680-4	PORTE HUGO Y JOSEFA DE	3300542125420001561071
30-61575400-1	CLANCY NICOLAS BERNARDO Y CLANCY ELIAS PABLO	0110459620045911180032
30-61584026-9	MONTE LLORAZA SOC DE HECHO DE ONDANO AGUSTIN ALFREDO Y TOMAS	0110185620018511228624
30-61586909-7	RIBOTTA ALFREDO ANTONIO Y MIGUEL E	0200429101000000012497
30-61598661-1	EL RELLENO SOCIEDAD ANONIMA	0720168020000001108172
30-61642429-3	HECTOR D BRUMATTI Y NESTOR M BRUMATTI	0590019001000000362103
30-61644258-5	CORSETTI JUAN Y RICARDO	0200351911000001571880
30-61650493-9	GONELLA MARGARITA V DE GONELLA NORMA P DE GONELLA MARCELO Y	0110419020041900063551
30-61660180-2	BRODA LEONARDO Y JUAN	0110467120046712618892
30-61662780-1	POCHETTINO LUIS Y POCHETTINO AUGUSTO	3880142000100036414045
30-61666508-8	ROSSI MATEO Y VICTOR JOSE	0200380911000055012180
30-61680212-3	FALCO PALMIRA DE Y FALCO ROBERTO	0200352611000000297262
30-61690091-5	MONZONI REMO Y NESTOR RAUL	0110467120046710171856
30-61690602-6	TOSOLINI ANIBAL TEODORO Y TOSOLINI ISIDRO DOMINGO	2550092100801683467416
30-61703463-4	BOSSI FLORENTINO Y AMBROSIO	1910335255033500436514
30-61704145-2	CIPOLLONE MIGUEL Y ROQUE	0110186320018640042656

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-61727498-8	URBAN ANSELMO Y URBAN ARMANDO	0110202620020210074983
30-61791602-5	BERARDI OSCAR Y CESAR	0200389201000000198315
30-61791978-4	LENARDON ELZO ANTONIO Y LUIS EMILIO	0200371701000000606001
30-61828214-3	MONTI LUIS JUAN RICARDO CARLOS CLARA TARICO DE SOCIEDAD DE H	0200403111000000134758
30-61844023-7	HANG AMERICO DONALDO Y ARNOLDO S DE H	3300519325190003262044
30-61931402-2	MIGUEL Y ROBERTO ROSSI	0200323601000000221383
30-61972812-9	SUCESION BASTUS JAIME E HIJO	0110313520031311192357
30-61994568-5	ALIZADE HERMANOS S C A	0110161020016100062121
30-62036977-9	ARTONI ANIBAL Y HNOS	0110515520051510561527
30-62044736-2	GAZZANIGA ANGEL JOSE Y ANTONIO DOMINGO	1910386455038606211650
30-62079161-6	CAPODAQUA ROLANDO Y REYNALDO SOC DE HECHO	0110384520038410524638
30-62081717-8	MANUELLI S C A	0140368601660900312970
30-62083614-8	VODANOVICH ALBERTO Y BOSIO JOSE LUIS	2550021100801600304598
30-62086279-3	ALLASIA JUAN Y ORESTE	0110467120046712711751
30-62094724-1	OBDULIO CESAR GALETTO Y OTROS ESTABLECIMIENTO AG	1910385755038559702832
30-62097105-3	FENOGLIO ELVIO Y NORBETO	1910346855034600949432
30-62099040-6	FERRARI PEDRO F RICARDO Y FERRARI PEDRO L	0930306310100012133000
30-62128153-0	PAMPA LINDA S A	0930302510100006255046
30-62314147-7	SANTIANO VICTOR Y MIGUEL	0200366301000000073397
30-62394398-0	LATERZA ABEL Y JULIO	0720120888000002435886
30-62398451-2	MILA OCLIDES Y ROBERTO	0110373920037310740672
30-62484530-3	RADOM S A	0170075620000030112304
30-62489979-9	VIGETTI Y TORTOLO SOC DE HECHO	3300546915460000764036
30-62525022-2	FERRARIS ROBERTO VALERIO Y UBALDO	3880116100100000977097
30-62670845-1	WALTER RICARDO Y EDUARDO SOC DE HECHO	3880142000100039428007
30-62759717-3	DEL CORRAL ROBERTO Y DEL CORRAL JULIO	3880089200100083089078
30-62786476-7	MAZZOLA REYNALDO Y OTRO	3880154300100018189024
30-62786759-6	DI ROCCO JOSE LUIS Y OTRAS	0140361701635800447477
30-62924102-3	REINHARDT JUAN Y JUAN CARLOS	0110572820057210020937
30-62999005-0	CASTILLO CRISANTOS Y JORGE RUBEN	1910386455038606005800
30-63144633-3	MIA S R L	3140021100100000861039
30-63201941-2	EL MANANTIAL S R L	0110521630052110047283
30-63247202-8	AGROPECUARIA DON ERNESTO DE MATHIEU DE GARCIA MARGARITA T Y	0110180130018001319479
30-63263899-6	MARIA DEL ROSARIO S A	0930300110100001275746
30-63493353-7	GIACOBONE JUAN PEDRO E HIJOS	0110458920000215098311
30-63510964-1	LA CAÑADA SOCIEDAD SOC DE HECHO	3880057121000000328033
30-63516122-8	ANTONIO Y DANIEL MATEOS DE MATEOS ANTONIO EDUARDO Y MATEOS D	0140345701663900339967
30-63675160-6	CARRARO ADOLFO E HIJA	0110402220040210550050
30-63694138-3	GILLI JOSE ALBERTO Y CELSIO	0200418511000000230944
30-63742523-0	GERARDO Y ULISES CAPELLINO SOCIEDAD DE HECHO	0140474001665900232093
30-63882975-0	PEDRO RODRIGUEZ E HIJO DE PEDRO Y JOSE MARIA RODRIGUEZ	0110411420041110288335
30-63921379-6	RUBEN PEREZ Y SUCESORES DE ISIDORO PEREZ	0140341901624500616728
30-63970050-6	JUAN ANTONIO CORONA S A	0930342111200044025818
30-64027458-8	DEPPELER SOC RESP LTDA	0110548330054801494383
30-64081579-1	MORI MARIA DE E HIJOS	0110107820010700004767
30-64108838-9	PAGLIANO ENRIQUE D PAROLA AGUSTIN A A Y PAROLA C	0110571120057110536466
30-64182494-8	ANDREMINU S A	0140306801644301534456
30-64197025-1	SERVETTO MIGUEL ANGEL FRANCISCO JOSE Y VIDOSA JOSE MARIA S H	0200331101000000348451
30-64287403-5	CENTOZ ARMANDO ANGEL CENTOZ ARIEL DARIO Y CENTO	0720141320000000778868
30-64302834-0	MARTA OFELIA CABRERA DE LAMBRECHT E HIJAS	0110308130030810046315
30-64476151-3	FIORI HNOS Y BADINO SOCIEDAD DE HECHO DEFIORI LUIS FIORI CAR	0110515520051510202806
30-64524812-7	MEINERI RUBEN Y RINALDO	0110349420034911383183
30-64591353-8	TANGO 16 SOCIEDAD ANONIMA	0140324201678201197150
30-64928034-3	GICONAGRO SA	0140014401650700088751
30-65067215-8	ESTACION DE SERVICIO SUR DE MARIO LUIS ARRUABARRENA Y EDGARD	0140352501684700757674
30-65108301-6	GILLI NORBERTO Y GILLI LEONARDO	0150802201000100088868
30-65158849-5	ABARCA ANGEL M Y ABARCA LUIS M	0110452730045260052997
30-65172690-1	ECHANIZ JOSE L JUAN F Y SILVIA B	3880122200100030091080
30-65215850-8	MOREL VIVIANE CATHERINE MOREL MYRIAM	0070108820000001413353
30-65261167-9	BRADICHANSKY OLGA Y OTROS	0110439830043900005101
30-65604724-7	DEPRATI DE USTARROZ ROSA Y USTARROZ PEDRO	0140328001714000340981
30-65644025-9	LA GUARIDA S R L	0140356301670400798756
30-65658240-1	LENARDON PEDRO Y OTRO SOCIEDAD DE HECHO LENARDON ATILIO Y LE	0110495430049504131165
30-65681877-4	PROAGRO SRL	1500002200005232055400
30-65961524-6	JUAN JOSE E IGNACIO LARTIRIGOYEN S H D E JUAN LARTIRIGOYEN E	0930304910100008172828
30-65999279-1	CRAVERO MIGUEL ANGEL Y JOSE LUIS SOCIEDAD DE HECHO	0200433811000000120526
30-66043180-9	QUINEHUAL SOC DE HECHO	0720155020000001455872
30-66154242-6	PENTO S A	0070999020000054748279
30-66164526-8	EL VENENO S A	0140018201401801584736
30-66324052-4	AGRUPACION LA CONCEPCION	0070999020000052567542
30-66328511-0	AGRONOMIA ADAGRO SA	0140326601640600793947
30-66352172-8	LAS DOS HERMANAS SOC DE HECHO DE VIVIANA RISSO LEANDRO RISSO	0070106420000001396391
30-66446088-9	SANCHIS CAMILO PISSINIS CARLOS PISSINISFELIX MOLINA HECTOR S	0140317401643501129747
30-66464039-9	ENRIQUE OMAR MORO Y GUILLERMO JORGE CAYSSIALS	0140309901682300448530
30-66467144-8	AGROPECUARIA ARROYO VENADO SRL	0140314301685900344637
30-66473754-6	CELESTINO SUPPES E HIJO SOC DE HECHO DE CELESTINO REINALDO Y	0110218720021811857070
30-66498249-4	LUPO HNOS S DE H DE LUPO JUAN JOSE Y LUPO CARLOS MARIA	0110227920022710736761
30-66519333-7	SILO CHICO SOC DE HECHO DE FERNANDO P LIPERA Y ANA F MANDALU	0140306801644301551510
30-66536282-1	CARBELLINO SOCIEDAD ANONIMA	0140068701501500828444
30-66558822-6	ARCHIPRETTE DANIEL OSVALDO Y ARCHIPRETTE OSMAR HORACIO	0110267530026705025697
30-66694678-9	DALL OSSO 0SCAR RAMON DALL OSSO ROBERTO OSCAR Y	0110267520026700004195
30-66733713-1	BESTAKUR S H DE AVENDAÑO MIGUEL MARIA, AVENDAÑO FRANCISCO GU	1910186855018600639164
30-66734891-5	UTRACAN S R L	0140377801672300306831
30-66737913-6	SUCESORES ENRIQUE LUIS ESCURRA DE FLORESALVAREZ ALICIA ESCUR	0140335801678300323515
30-66738480-6	CASTELLO HERMANAS S H DE CASTELLO BEATRIZ Y CAST	0140348801628103104840
30-66756073-6	MORI JOSE ROBERTO MORI FABIAN JOSE Y MORI NESTOR LUJAN	0140329701709200586725
30-66819006-1	ALDO Y BRUNO PELLIZZER SH	0200422211000000959362
30-66846833-7	POZZI CARLOS Y BERARDO FERNANDO S H	3880018200100002414101
30-66869223-7	JUAN GRANATELLI E HIJO SH	0110384520038410610496
30-66876515-3	ANIBAL BIRENI E HIJOS	0200323601000000095647
30-66884114-3	CAVANACH Y CIA SRL	0200306901000000202483
30-66885858-5	LACTEOS LA CARLOTA S R L	0200346501000000366983
30-66897367-8	NORBERTO A BISCOTTI ALBERTO J R CAMPANA Y GLORIA I MORICONI	3880058810000015002001
30-66903707-0	MALE SERGIO OSVALDO Y OTRO	1910495955049511038478
30-66906935-5	RUBEN Y CESAR BONANSEA SOC DE HECHO	0200351901000000265433
30-66908955-0	EL BAGUAD S A	2550015000801602268337
30-66909460-0	COSECHAR SRL	0150526902000000149161
30-66909859-2	CABRAL WALTER DANIEL Y CABRAL SERGIO MARCELO	0200327401000000294983
30-66940795-1	VIONNET HERNAN VIONNET EDUARDO Y VIONNET	0110564320056400010921
30-66941101-0	MANAVELLA ANDRES A Y OTROS S H	0110564320056412563860
30-66976659-5	AGROPECUARIA BUENA VISTA SA	0170076320000000166173
30-67078057-7	FUCHS ADIBERTO E Y FUCHS CLAUDIO E	0590013803000030198170
30-67153675-0	GUARIDO MAGDALENA MICHELIS GUARIDO SILVIA NOEMI	0930301810100000845296
30-67159116-6	INEYPRO S R L	0110277420027700241672
30-67160370-9	MARCANTONIO HERNAN ROGELIO HORACIO MIGUEL HUMBERTO ATILIO Y	0110427520042710785204
30-67167814-8	COLODNER SAMUEL Y COLODNER SAUL	0670012601001202139388
30-67172988-5	LA ABEJITA S R L	0930324710100026107046
30-67416879-5	SERENELLI JORGE HECTOR Y SERENELLI MARIOALBERTO	0110264440026445316030
30-67417001-3	RODRIGUEZ JUAN PEDRO Y RODRIGUEZ NELSO ALCIDES	0070264730009750036137
30-67419106-1	AGRODOLCE DE DOLCE DANIEL NELSON Y DOLCEGABRIEL EDUARDO	0720336588000000000240
30-67425846-8	DOS COSTA S H DE COSTAMAGNA DANIEL COSTAMAGNA RI	0070111820000000734633
30-67485668-3	TINELLO EVANGELINA B Y GARCIA ERASMO S.H.	3880136910100001142044
30-67486401-5	MATTALIA ISAAC RAFAEL Y MATTALIA FABIAN OSVALDO	3880136910100010543087
30-67684843-2	CALVO MARIA CRISTINA Y CALVO ARNOLFO S H	3880128400100001426017
30-67703320-3	AGROPAD SA	2650841204084120149412
30-68093305-3	RINALDI ALFREDO RINALDI OSVALDO VICENTE	3880130700100004865068
30-68113090-6	SCHREINER OSCAR Y SCHREINER FEDERICO A	0110561220056110664678
30-68114246-7	LOS MEJICANOS DE PERCAZ LUCIANO MARTIN Y ALONSO NILDA SALVA	3880013700100007267045
30-68142335-0	CINCUNEGUI MUÑOZ AGRONOMIA S R L	0140442901610500422467
30-68366456-8	INVERCARGO SA	0170020620000000597368
30-68398059-1	AGROPECUARIA LA MADERA S A	0110217040021711102012
30-68401988-7	PICCO DIEGO FERNANDO Y LILIANA DEL VALLE	0200302101000031176865
30-68434362-5	SARANZ GUSTAVO DAMIAN Y SUC DE SARANZ ONEIDO SANTIAGO	2550076100801687802716
30-68461304-5	FERNANDEZ BORREL JOAQUINA FERNANDEZ BORREL AGUSTINA SOC DE H	0140409203700100427068
30-68666570-0	PRIMITIVO ISMAEL Y URBANO FIDALGO S H	0110134430013410065115
30-68754488-5	VECCHIET JESUS OFELIA V DE Y LAURET SERGIO OMAR	3870101000801600009943
30-68890739-6	DUTTO JOSE JUAN Y STORTI ANGEL SANTOS	2550003700801702333641
30-68891084-2	PIATTI ERNESTO VICARDO Y PIATT	0200341011000000176444
30-68897037-3	AGROPECUARIA PUERTO PRINGLES SOCIEDAD ANONIMA	0070062730009750026266
30-68945606-1	GEA AGROPECUARIA SOC DE HECHO DE ARTONI EDGARDO ARTONI AMADE	0110515520051500064238
30-68975326-0	BERZERO IRIACLY DEL VALLE Y BONETTO LEONARDO GABRIEL	0110319730031901221101
30-69118391-9	ARMAS MARIA A G Y ARMAS MARIA C	0140000701100000644996
30-69179031-9	AGRO - IMPORT SOCIEDAD ANONIMA	1370000911000224306704
30-69334425-1	LOS NOVALES S H DE NOVAL MARIA Y VICTOR	0070141520000000909011
30-69372294-9	ROJAS ORLANDO F Y ROJAS VICTOR SH	3880030410100050166785
30-69397451-4	AGRO SAN JORGE S.H. DE VIDELA IGNACIO Y VIDELA RICARDO	1910119655011901785228
30-69673601-0	ESTABLECIMIENTO DON ANDRES SH DE GAJATE HUGO Y GAJATE MYRIAM	3110020301000000094095
30-69690499-1	AGRICOLA EL CENTAVO S A	0140424501680200141571
30-69744653-9	BECCACECEJUAN OMAR LINGUA ALBERTO ALFRE DO LINGUA OSCAR ALFR	0140432001660200162523
30-69760738-9	PILA AGROSERVICIOS S A	1910136355013601032400
30-69849204-6	LAS CHARATAS SA	0070076420000009192779
30-69851461-9	MONTE REDONDO SRL	0200913501000000889651
30-69855432-7	MENSA EVILDE C Y DANTE A S DE H	0110102330010210043633
30-69925054-2	PASCUAL RICARDO EDUARDO Y ROQUE MIGUEL SOC DE HECHO	0110170240017070061426
30-69987155-5	ESTANCIA CHICA SRL	3300546925460001625010
30-70046423-3	RANCAGUA AGROPECUARIA S A	0070156920000002403504
30-70104390-8	DELPINO IDELIO JESUS Y DELPINO JORGE ANTONIO	0110436720043600063422
30-70396870-4	ESTABLECIMIENTO SAN MANUEL SRL	0140371601701300606934
30-70505810-1	AGROECO SA	0110011230001104412765
30-70720725-2	DEPIETRO ANTONIO MARTIN Y TROVARELLI ROSA INES SH	0110102320010200013371
30-70725936-8	TERRANOVA SH DE JULIAN SOSA Y ADRIANA SCHELL	0140464101686000123599
30-70730566-1	EL PROGRESO SRL	0200327401000000301951
30-70731353-2	AGROPECUARIA DEL LITORAL SA	0070999020000055134815
30-70732005-9	AVATANEO DANIEL , BALESTRO FELIX Y FAURE ANABEL SH	0110195520019500053630
30-70732954-4	FRUTTERO OSCAR DAVID Y FRUTTERO JUAN CARLOS SOC DE HECHO	0200309001000000293065
30-70734522-1	EL PRINCIPIO SOCIEDAD DE HECHO DE RICARDO MANUEL BUSTAMANTE	0930346910100048040428
30-70735723-8	AGROSERVICIOS SAN IGNACIO SOCIEDAD DE HECHO DE CECILIA ENRIQ	0170070140000073469663
30-70743014-8	ATILIO AGROPECUARIA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA	0140423801610203661282
30-70744377-0	LOS ANCESTROS SA	0140368601660900623784
30-70744984-1	CATENA LUIS ALBERTO Y PAZZELLI	0110340120034000005462
30-70745512-4	RODRIGUEZ, JOSE OSCAR Y VALDETTARO, JULIO ALBERTO S.H.	0170282020000000037374
30-70745776-3	LA AGROGANADERA SA	0070327520000001943511
30-70756864-6	LELL, LUCIANO Y LELL, HERNAN SOCIEDAD DE HECHO	0110241520024100056028
30-70761684-5	ERNESTO OSCAR Y ABEL HERALDO DOBLAS SOC DE HECHO	2550015000801602268269
30-70762448-1	TENTENPIE S.R.L.	0650080101000000124491
30-70764371-0	EL CARANCHO SA	0140324201678201323278
30-70765372-4	FINCA NORTE S A	0170202820000001662946
30-70766760-1	EL HACHA SRL	0140023601506802665656
30-70767113-7	EL AMANECER S R L EN FORMACION	2550049500801601257846
30-70776757-6	MILLAN HNOS DE MILLAN ANDRES MARIA Y MILLAN MARIA BELEN	0150501602000108089130
30-70781767-0	EL CHARRO AGROPECUARIA S.A	0167777100001916605284
30-70782382-4	RODOLFO UNGARO Y CIA SA EN FORMACION	0140381501623000182658
30-70783534-2	LOS CANDILES DE JUAN MANUEL DANIEL ECHEGOYEN Y EDGARDO GUILL	1910173855017300494550
30-70786133-5	LOS CEDROS S R L EN FORMACION	0110457220045700147660
30-70793319-0	NADAYA ORFILIO JOSE, NADAYA JAVIER AGUSTIN Y NADAYA CLAUDIO	3880181900100002048092
30-70793949-0	PAOLETTI ALEJANDRO JOSE, PAOLETTI NESTOR ABEL, PISTELLI ALDO	0200374801000000471979
30-70797806-2	PETTENAZZA ALEJANDRO MICHELINI BERNARDO YOTTI JOSE MARIA	2650305902030550198481
30-70798715-0	POZO DEL CAMPO AGRICOLA GANADERA S.R.L.	0170223320000000037473
30-70803270-7	MATTIA ROBERTO MIGUEL Y MAZZONI EUGENIO FRANCISCO S.H.	0110319720031900112131
30-70804528-0	LOS PRIMOS S.R.L.	0200374801000000474015
30-70815130-7	DIAGER SRL	0270047280020050126945
30-70820203-3	NUEVO PIAL SOCIEDAD ANONIMA	1910371055037100616350
30-70822070-8	AGROPECUARIA LA AMISTAD SA	0170121620000000282118
30-70827969-9	LOS 4 NIETOS SOC DE HECHO DE MORENO MANUEL MARIA Y MORENO ES	0670569501069516154011
30-70850002-6	EL MALACARA S.R.L.	1910104255010401531164
33-50810682-9	RUSTICI JUAN ANGEL Y AMILCAR	1910537255053700724082
33-51435598-9	BERASATEGUI HAYDEE	0070101920000001387188
33-58780653-9	ELDINO Y HUGO GENOVESIO	0110220020022000033527
33-60395157-9	SANTIAGO A DALMASSO E HIJO S C I	0110160320016011385551
33-62062213-9	ENRIQUE C ORTIZ RAUL ORTIZ Y OMAR ORTIZ	0110339520000212028652
33-62405344-9	LA TRALLA S A	0110017420000115677430
33-62802701-9	PALOS ANTONIO Y PALOS OSCAR ANTONIO	0110344920034410556684
33-65029613-9	MASLEIN MARIO ADOLFO MASLEIN JOSE CARLOS SOC DE HECHO	0590051001000000623905
33-66648453-9	TINETTI JORGE OSCAR Y MOLINA MARTA SILVI	0110381420038100064341
33-66749217-9	NATALE OSCAR ANTONIO Y PREMEZZI RODOLFO ALBERTO	0140334101620501473166
33-66823641-9	ZARAGOZA JOSE Y MIGUEL ANGEL	3880068700100000912003
33-66886318-9	AGRO MARC SRL	0200346501000000382679
33-70749538-9	AGROSERVICIOS LA PRIMAVERA S.A.	1910341355034100383332
33-70750267-9	YUCANOVICH JORGE MIGUEL Y ALEJANDRO DANIEL	0140379203662401050908

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-05377902-7	GARAT, HUGO SILVIO	1910104255010400262214
20-10855182-9	CASAS, JUAN ALBERTO	0110332620033200123767
20-23692656-8	SOLER, DIEGO	0070106430004140214580
27-16320652-3	TRAVERSO DE RODRIGUEZ, JUDITH ALICIA	0110409130040927137365
30-51748872-7	ACCION COOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA	0200378601000000081583
30-53223373-5	COOPERATIVA AGRICOLA RIO TAPENAGA ALGODONERA LIMITADA	3300527815270001535003
30-57381604-4	CASA SAN BARTOLOME S R L	0150824402000000498911
30-64157410-0	AGROPECUARIA ARGENTINA SRL	0150515302000000435916
30-68436306-5	ROJIDO JULIO CESAR Y VERGNANO HUGO CESAR	3300540725400004363102
30-70754984-6	EULA & EULA SOCIEDAD DE RESPON. LIMITADA	3870008600801600122309
30-70801974-3	COR - SA CEREALES S.R. L.	1500002200005232216632
30-70818623-2	ORLANDO J. BORREGO CEREALES S.R.L.	0930348310100050029950

EXCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-02842846-5	TRECCO, BARTOLO ANSELMO	0110220030022010139201
20-05059733-5	HERNANDEZ, HUMBERTO	0140337201637900881018
20-05250362-1	SANCHEZ, HECTOR OSCAR	0110187030018703009229
20-05481968-5	DI PAOLO, JUAN CARLOS	1910104255010401464596
20-06581417-0	BERARDO, JUAN	0110269920026910999999
20-08313483-7	TENOR, PEDRO HUMBERTO	0110301220030110898769
20-17325749-0	BETTIGA, LUIS VITERBO	0110218730021810116829
20-18580264-8	PRIMO, ANDRES ANTONIO	0110269930026903108251
20-21826167-2	SILVERA, JORGE RAUL	0110521630052110095565
20-23378292-1	RESCH, MARCELO GABRIEL	0720153688000035797090
20-26694233-9	GIULIANI NARDELLI, CLAUDIO ADRIAN	0340201800201002338009
27-05651675-7	PITRELLI, MARIA ANGELICA	0110129020012911387145
30-63279294-4	SANTA CLARA DE LAS TAPIAS S R L	1910494255049402238378
30-69717277-3	PARAMERICA S A	1370000911000010658606
30-70799977-9	DOM MIGUEL AGROPECUARIA SRL EN FORMACION	3870049900801601282950
30-70821122-9	SC GRANOS S.R.L.	3870006200801600122729
30-70900631-9	CEREALES MINI SRL	0170999920000004740485

EXCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-51748872-7	ACCION COOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA
30-53223373-5	COOPERATIVA AGRICOLA RIO TAPENAGA ALGODONERA LIMITADA
30-57381604-4	CASA SAN BARTOLOME S R L
30-63279294-4	SANTA CLARA DE LAS TAPIAS S R L
30-64157410-0	AGROPECUARIA ARGENTINA SRL
30-68436306-5	ROJIDO JULIO CESAR Y VERGNANO HUGO CESAR
30-69717277-3	PARAMERICA S A

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/4 Nº 477.946 v. 22/4/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1150 y 1171/05 dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula correspondiente a laS siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DOÑA VERA PEÑALOZA, Mat. 2398 y SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS PRINCIPE DE NAPOLES DE LINCOLN, Mat. 33. Estas entidades pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1169 y 1170/05 a las mutuales que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL "16 DE JULIO", Mat. 2030 y ASOCIACION MUTUAL DE ENFERMERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA AMERA, Mat. 2141. Ambas pertenecientes a la Capital Federal. Por Resolución N° 1164/05 dispuso cancelar la matrícula de la SOCIEDAD MUTUAL ITALIANA Y CLUB SOCIAL, Mat. 63 de la provincia de Santa Fe. Y por Resolución N° 1168/05 dispuso retirar la autorización para funcionar a la MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL VIALE FOOT BALL CLUB, Mat. 198 de la provincia de Entre Ríos. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días—, Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de tres (3) días a las mutuales ubicadas en Santa Fe y Entre Ríos, y un (1) días a la que se encuentra en Lincoln. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/4 N° 477.644 v. 22/4/2005



BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS Y ANTECEDENTES
A PARTIR DE UN VALOR ESTABLECIDO PARA DAR EN LOCACION EN EL VALLE DE LAS LEÑAS
DEPARTAMENTO DE MALARGÜE
PROVINCIA DE MENDOZA

HOTEL ACUARIO
(Sup. Cub. 1.594,50 M2)
CANON BASE ANUAL $ 390.000.-

DOS LOCALES COMERCIALES
Edificio "La Pirámide"
Comprendido en el Régimen de la Ley 13.512
DESTINO RESTAURANTE
(Sup. Cub.: Unidad 5 (A-1) 263,68 m2 y Unidad 6 (A-2) 242,98 m2)
CANON BASE ANUAL $ 48.000.-

CONDICIONES DE PAGO: AL CONTADO A LA FIRMA DEL CONTRATO DE LOCACION SE PAGARA EL PRIMER AÑO DE ALQUILER EN FORMA ADELANTADA

PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3° Piso – "Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres - , Ciudad de Buenos Aires; el día 10 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 15:00.

GARANTIA DE OFERTA: 10% del canon base, en efectivo o cheque certificado.

APERTURA DE OFERTAS: El día **10 de mayo de 2005**, a las **15 horas** en Esmeralda 660, 3° piso – "Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres" – Ciudad de Buenos Aires.

VENTA DE PLIEGOS Y CONSULTAS: En Esmeralda 660, 6to piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267 – Fax 4322-6817, hasta el 6 de mayo de 2005, días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. Valor del mismo $ 200.-

VISITAS: Coordinar HOTEL ACUARIO Tel. 02627-471100 (Encargado) LOCALES COMERCIALES Tel. 02627-470340 (Sr. Jorge Tieppo)

CONCURSO SUJETO A LA APROBACION DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

e. 20/4 N° 477.313 v. 22/4/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

La COMISION NACIONAL DE VALORES en el Expediente N° 116/99 "KUNZ Eugenio A. s/cuestionamiento fusión J. MINETTI S.A. - CORCEMAR S.A. y Asamblea y al cumplimiento del deber de información ocasional", cita y emplaza a ELECTROINDUSTRIAL INVERSIONES S.A., Diógenes MOYANO, María Mercedes PALACIO FERRER de ACHAVAL, Esteban BUSTAMANTE PEÑA y Néstor Raúl SCARAFIA, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles; y LONIG S.A., Magdalena Victoria HERMIDA, Alejandro José HERMIDA y Teresa Lucía HERMIDA de PAYER para que dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles comparezcan a tomar la intervención que les corresponda y contesten el traslado de los cargos formulados en las Resoluciones N° 14.972 y N° 15.037 respectivamente (publicadas en www.cnv.gov.ar - resoluciones disciplinarias iniciales) y ofrezcan prueba, bajo apercibimiento de ley. Se notifica la AUDIENCIA para el día 20 de mayo de 2005 a las 11:00 horas (art. 12 Ley N° 17.811). Actuaciones a disposición para su consulta y fotocopiado en 25 de Mayo 175 - 6° piso - Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 10:00 a 15:00 horas. Publíquese por TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial y la citación y emplazamiento se tendrán por efectuados a los CINCO (5) días computados desde el siguiente de la última publicación (art. 42 Dcto. 1759/2 t.o. 1991). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de abril de 2005. — Dr. EMILIO MARTIN FERRE, Director.

e. 21/4 N° 477.489 v. 25/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA

Disposición N° 07/05 (DI MRDP)

VISTO el régimen de reemplazos vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Sede Mar del Plata N° 2, propone modificar el régimen de reemplazos para el caso de ausencia o impedimento de esa unidad de estructura por razones funcionales.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL
DE LA DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura dependiente de esta Dirección Regional, como seguidamente se detalla:

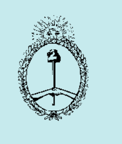
UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA 2	Jefe Sección Verificaciones (*) Jefe Sección Cobranzas Judiciales (*)

(*) Con carácter de Juez Administrativo

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, copia a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Divisiones, Secciones de Dirección Regional Mar del Plata y archívese. — CP. ROBERTO SIXTO SEARA, Director Dirección Regional Mar del Plata.

e. 21/4 N° 477.498 v. 22/4/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 255/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Seguridad de Mar del Plata y Costa Atlántica.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el expediente N° 91.822/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE SEGURIDAD DE MAR DEL PLATA Y COSTA ATLANTICA, con domicilio en Rosales N° 4383, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE SEGURIDAD DE MAR DEL PLATA Y COSTA ATLANTICA, con domicilio en Rosales N° 4383, Ciudad de Mar del Pata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en agencias privadas de vigilancia y seguridad en el ámbito comercial, industrial, civil, privado financiero, agropecuario. Asimismo agrupará a los jubilados que hayan alcanzado esa situación y se hallaban afiliados al momento de la obtención de su jubilación, con zona de actuación en la ciudad de Mar del Plata y Necochea de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 6 a fojas 87 del Expediente N° 1.085.076/04 agregado a fojas 53 del Expediente N° 91.822/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551 y adecue su Estatuto Social a las pautas de la Ley N° 25.674 y el Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 256/2005

Apruébase la adecuación del texto del estatuto social del Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.017.114/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO CONDUCTORES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL, solicita la aprobación de la adecuación del Estatuto Social; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 713 de fecha 7 de setiembre de 1961 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 460.

Que la entidad solicita la aprobación de la adecuación de su Estatuto Social a la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y el Decreto N° 514/03, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO CONDUCTORES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL, obrante de fojas 2 a fojas 70 del TI N° 616.991/03 agregado a fojas 67 del Expediente N° 1.017.114/98, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2°: Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los fines de su publicación, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3°: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 258/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Asociación Mutual Sancor.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el expediente N° 1.083.839/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA ASOCIACION MUTUAL SANCOR, con domicilio en Avenida Sarmiento N° 363, Sunchales, Provincia de Santa Fe, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que con la redacción dada al artículo 31 la entidad ha dado cumplimiento con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA ASOCIACION MUTUAL SANCOR, con domicilio en Avenida Sarmiento N° 363, Sunchales, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en la Asociación Mutual Sancor, con zona de actuación en las Ciudades de Sunchales y Rafaela de la Provincia de Santa Fe y en aquellos lugares donde existan dependencias de la Asociación Mutual Sancor.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 87 a fojas 162 del Expediente N° 1.083.839/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 del Registro de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 259/2005

Apruébase la modificación parcial efectuada al texto del estatuto social de la Unión de Trabajadores de la Informática del Chaco.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente N° 52.768/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual la UNION DE TRABAJADORES DE LA INFORMATICA DEL CHACO, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 911 de fecha 4 de octubre de 1993 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 1720.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social al Artículo 67.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88 encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias, establecidas por la Ley N° 23.551 y su reglamentación.

Que la entidad no ha incorporado en el texto del estatuto lo previsto en la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que se aplicará de pleno derecho el artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por la Ley N° 25.674, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley N° 23.551 y artículo 4 del referido Decreto.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial efectuada al texto del estatuto social de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INFORMATICA DEL CHACO, obrante de fojas 55 a fojas 91 del Expediente N° 52.768/97 respecto al artículo 67, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 67°: De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación, una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinarán al Hospital Pediátrico “DR. AVELINO CASTELAN, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco”.

El mencionado artículo pasará a formar parte del texto que fuera aprobado por Resolución N° 911 de fecha 4 de octubre de 1993 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Inscripción Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes; al mismo tiempo adecue su Estatuto Social a la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 261/2005

Apruébase la modificación parcial efectuada al texto del estatuto social del Sindicato de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el Expediente N° 218.129/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 782 de fecha 17 de setiembre de 1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 1588.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social a los Artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 72 y 81.

Que el sindicato cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley N° 23.551 y su reglamentación.

Que la entidad ha incorporado en el texto del estatuto lo previsto en la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial efectuada al texto del estatuto social del SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS, obrante de fojas 23 a fojas 36 del Expediente N° 218.129/03 respecto al artículo 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 18, ,20, 22, 24, 26, 28, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 72 y 81.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto que fuera aprobado por Resolución N° 4 de fecha 9 de enero de 1995 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que

establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 262/2005

Inscríbese en el Registro de Asociación Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de San Juan.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO el expediente N° 1.102.239/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S.E.P., con domicilio en Pedro Echagüe Este N° 1206, Barrio Norte, Departamento Capital, Provincia de San Juan solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que prevalecerá de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S.E.P., con domicilio en Pedro Echagüe Este N° 1206, Departamento Capital, Provincia de San Juan, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados que presten servicios en relación de dependencia en Organismos del Estado en el orden Nacional, Provincial y Municipal. Agrupa asimismo, a los jubilados que hayan adquirido la condición de pasividad encontrándose afiliados a la asociación; con zona de actuación en los Departamentos de Santa Lucía, Rawson, Rivadavia y Chimbas y la Ciudad de San Juan Capital, Provincia de San Juan.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 351 a fojas 379 del Expediente N° 1.102.239/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

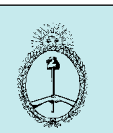
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551 y adecue su Estatuto Social a las pautas de la Ley N° 25.674 y el Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 66/2005

CCT Nº 404/05

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el Expediente N° 1.001.439/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 286/319 del Expediente N° 1.001.439/95, obra el Convenio Colectivo de Trabajo para la rama "Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para el armado de cigarrillos" celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar asentado que a foja 30 de autos se encuentra agregada la Disposición de la ex DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA (D.N.N.C.) N° 38, de fecha 17 de mayo de 1996, por la que se declaró constituida la Comisión Negociadora para la renovación de la rama mencionada ut supra, rama que pertenece a la actividad papelera del Convenio Colectivo de Trabajo N° 72/89.

Que en cuanto al ámbito personal será de aplicación para los obreros, empleados administrativos y técnicos dependientes, que desempeñen sus tareas en las empresas comprendidas dentro de la aludida rama.

Que en lo que respecta al ámbito de actuación territorial el convenio de marras regirá para todo el país.

Que por último y en lo que hace a la vigencia, la misma será a partir del primero de septiembre de 2004 y por el término de DOS (2) años.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo para la rama del Convenio Colectivo de Trabajo N° 72/89 "Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para el armado de cigarrillos" celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES obrante a fojas 286/319 del Expediente N° 1.001.439/95, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio para el sector "Depósitos de Papel" de las remuneraciones para el 1 de septiembre de 2004 en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 667.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL UN PESO ($ 2.001.-); el importe promedio para el sector "Conversión y Rolleros" de las remuneraciones para el 1 de septiembre de 2004 en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 669,78) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.009,33); el importe promedio para el sector "Libritos de Papel para el Armado de Cigarrillos" de las remuneraciones para el 1 de septiembre de 2004 en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2.022,25).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones

del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 286/319 del Expediente N° 1.001.439/95.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 72/89.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.001.439/95

BUENOS AIRES, 16 de marzo de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 66/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 286/319 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 404/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el 1° día del mes de septiembre del año 2004, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Alberto CHAVEZ, Mario FERNANDEZ, Francisco ROMERO y Juaquín DIAZ, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en Lima 921, y los señores Rodolfo PEREYRA, Santiago SOLAZZI, Mario ALTAMIRANDA y Humberto Alí, por el sector empleador, con domicilio en Carlos Calvo 1247, donde fueron evaluadas las posibilidades de las empresas así como las necesidades del personal, se llega a un acuerdo definitivo, que ha de regir a esta rama y sus sectores incluidos, como renovación de la Convención Colectiva de Trabajo 072/89, conviniéndose además que:

1) Se determinan los salarios básicos convencionales, para cada categoría y sectores, según se consignan en este instrumento.

2) Los valores salariales resultantes, mantendrán su vigencia, por el período consignado en su Artículo 3°).

3) Los nuevos salarios básicos de convenio no podrán servir como referencia para incrementar los salarios de empresa.

4) Las empresas que hayan otorgado aumento en las remuneraciones de sus trabajadores, de manera unilateral y bajo el concepto de "a cuenta de futuros aumentos", podrán incorporar hasta su concurrencia dichas sumas. Quedan exceptuadas de esta posibilidad las empresas que lo hayan otorgado por acuerdo de partes con el Sindicato o Comisión Interna, salvo que se indicara lo contrario.

Los premios, incentivos y toda otra denominación económica —sean éstas remunerativas o no— permanecerán vigentes en todos sus términos.

Asimismo, las sumas otorgadas por el Decreto 0392/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, quedan incorporados dentro de los nuevos sueldos y salarios, fijados de común acuerdo, en la presente convención colectiva de trabajo.

Expediente N° 1.001.439/95

INTRODUCCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el 1° día del es de septiembre del año 2004, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Alberto CHAVEZ, Mario FERNANDEZ, Francisco ROMERO y Juaquín DIAZ, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en Lima 921, y los señores Rodolfo PEREYRA, Santiago SOLAZZI, Mario ALTAMIRANDA y Humberto ALI, por el sector empleador, con domicilio en Carlos Calvo 1247, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 072/89 para la rama premencionada, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, en el marco de las Leyes 14.250 (T.O.), 23.546, y 25.877 y sus decretos reglamentarios, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente N° 1.001.441/95 que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones del Trabajo N° 3, bajo la Presidencia del Secretario de Relaciones Laborales Juan Carlos CARILLA, para su homologación, cuya vigencia queda establecida a partir del día de la fecha.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA DEPOSITOS DE PAPEL, CONVERSION Y BOLLEROS Y LIBRITOS DE PAPEL PARA ARMADO DE CIGARRILLOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES

Título I

Condiciones Generales

Capítulo I

Actividad y Personal Comprendidos, Ambito de Aplicación y Vigencia

1. ACTIVIDAD COMPRENDIDA

Artículo 1º — En esta rama se integrara los siguientes sectores: Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros, Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, alcanzando, en consecuencia, a todos los establecimientos dedicados a la venta de papel, su conversión, fraccionamiento en distintos tamaños, en resmas; resmitas; corte de bobina a hojas, blocks, cuadernos, repuestos, librería comercial y escolar, sobres; troquelados para computación, fax, rollos para máquinas de calcular; formularios continuos, papeles fantasías, embalajes, pintados, bolsos p/regatería, rollos de papel p/cocina, libritos p/cigarrillos, servilletas, manteles, toallas, artículos de cotillón; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel higiénico, papel tissue y sus derivados, y cualquier otra conversión de productos elaborados de papel y/o celulosa con o sin estampado.

2. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 2°.- Se encuentran comprendidos en el presente convenio, los obreros, empleados administrativo y técnicos dependientes, que desempeñen tareas en las empresas comprendidas en esta rama, quedando excluido el personal que ocupe los siguientes cargos: Directores y Subdirectores; Gerentes y Subgerentes; Jefes y Subjefes de Departamentos; Apoderados con poder suficiente para comprometer a las firmas; Profesionales Universitarios; Secretaria o Secretario de los anteriores; Jefes y Subjefes de Sección y Turno; Encargados o denominación similar, responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información computarizada y/o confidencial, de presupuesto, costos y estadísticas; Supervisores, cualquiera sea su denominación, cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que normalmente correspondan a personal incluido en este convenio, salvo circunstancias de excepción, que comprometan total o parcialmente el funcionamiento de la empresa.

La representación patronal declara que el personal excluido del presente convenio, gozará de remuneraciones superiores a las pactadas en éste, conforme la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñe.

3. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 3°.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por dos (2) años, a partir del 1 de Septiembre del 2004, renovándose automáticamente por períodos iguales las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Seis (6) Meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4º.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así cono tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales, sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes y/o las que fijen las autoridades competentes.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

Artículo 5º.- A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente en un establecimiento comprendido en este convenio colectivo de trabajo, se le aplicarán sus disposiciones, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo; el empleador deberá tornar todos los recaudos con el objeto de inscribirlo en la Obra Social de la Actividad, salvo que el trabajador optare por otra obra social. En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra Obra Social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al Sindicato Local y a la Empresa Usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a tres meses. Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o en otros registros legales con la pormenorización de identificación que allí se exigen.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual son de aplicación las normas vigentes; de todas maneras, resulta de importancia que las empresas usuarias den cumplimiento estricto al Artículo 9 de Decreto 342/92, que trata los montos salariales a percibir por los trabajadores contratados, a los Artículos 75 al 80 de la Ley 24.013, donde se expresa que quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme se establece en el Artículo 29 bis de la LCT y la Ley 24.013, sin perjuicio de la solidaridad establecida en las normas citadas y referidas a las empresa de servicios eventuales y usuarias.

Artículo 6º.- El personal que ingrese, tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a noventa (90) días.

En cada establecimiento no podrá haber más del quince por ciento (15%) del plantel permanente con período de prueba. Si superan ese porcentaje, automáticamente los más antiguos se considerarán contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente.

Artículo 7º.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 8°.- La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador despedido para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Cuando la empresa haya dado cumplimiento al pago mencionado, dejará de abonar la remuneración sancionatoria.

Capítulo III
Del Escalafón

Artículo 9º.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos.

A este efecto se recurrirá al personal existente que reúna las condiciones teóricas y/o práctica requeridas, de no existir esta posibilidad, el puesto será cubierto por personal ajeno a la empresa.

Artículo 10°.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico-práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 11°.- Vacantes y Ascensos - Cuando se produzca el reemplazo de un ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazarte, a percibir durante el tiempo del reemplazo, la diferencia remuneratoria, entre su Categoría y la del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el Empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad de las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar en forma definitiva, tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 12°.- La promoción del trabajador a una categoría superior, tendrá carácter condicional, hasta un plazo máximo de tres (3) meses.

Dentro de dicho plazo, o al finalizar el mismo, se lo confirmará en el puesto, o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres (3) meses sin que se resuelva, sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

Capítulo IV
De la Ropa y útiles de Trabajo

Artículo 13°: Los empleadores proveerán a su personal para ser utilizados exclusivamente en sus lugares de trabajo, de uso obligatorio, dos (2) jardineras, o dos (2) pantalones con camisas, o dos (2) mamelucos, o dos (2) guardapolvos por año.

Gozará de este beneficio el personal que tenga como mínimo un (1) mes de antigüedad.

Uno de los equipos se entregará dentro del primer trimestre y el restante dentro del tercer trimestre de cada año.

El personal será responsable de su aseo y conservación.

Artículo 14°.- El empleador deberá proveer de equipos de seguridad personal, acorde a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, siendo su uso obligatorio.

A estos efectos, se entregarán, a cargo de cada trabajador, calzado de seguridad. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección, a quienes deban trabajar con elementos agresivos, tales como clavos, latas, vidrios, mezclados con material de trabajo.

Asimismo, los empleadores facilitarán a cargo, botas o botines antideslizantes, al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados, en la segunda parte del artículo siguiente.

Las empresas proporcionarán, a los operarios soldadores, antiparras protectoras, que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores, de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso, éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 15°.- Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes, y a todo trabajador que realice tareas en sectores a la intemperie, en forma permanente; una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal, lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa.

Artículo 16°.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores, las herramientas y útiles necesarios, para el desempeño de aquellas tareas, cuyas características especiales, lo requieran. Dichos implementos entregados serán entregados bajo recibo, y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización, debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso, o en su defecto pagar al Empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el Empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Artículo 17°.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente, y la Empresa no provea anteojos correctores, los Empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado, informará el hecho, en forma inmediata a su superior, explicando, cómo ocurrió y mostrando el daño causado a los mismos.

Capítulo V
Jornada de Trabajo, Vacaciones, Pausa Alimentaria, Feriados, Día del Gremio, Licencias Especiales

1. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 18°.- La jornada normal de trabajo, no será superior a 8 (ocho) o 9 (nueve) horas diarias, según las características de cada establecimiento, en turnos diurnos, que podrán ser rotativos, con franco semanal no inferior a treinta y seis (36) horas, que debe comprender los días domingos.

Artículo 19°.- Las Empresas que posean personal afectado a sectores de: Portería, Usinas y Bomberos, no interrumpirán el diagrama de sus tareas, percibiendo el salario y sus adicionales, establecidos en el presente Convenio.

2. VACACIONES

Artículo 20°.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado, siempre que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones a cada persona de acuerdo con su antigüedad en el empleo.

Todo trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres años.

La retribución de la licencia se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 155 y concordantes de la LCT, y este convenio colectivo de trabajo.

Para los casos en los que se plantee la necesidad de otorgar vacaciones fuera de los períodos legales, las empresas podrán solicitarlo al Ministerio de Trabajo, conforme la legislación vigente.

Artículo 21°.- Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa, y manifiesta su voluntad de tomar sus vacaciones en forma conjunta, éstas les serán concedidas.

Artículo 22°.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 23°.- En los casos en que se cumplan horarios corridos, el personal tendrá una pausa alimentaria de treinta (30) minutos, dentro de la jornada de ocho (8) o nueve (9) horas.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado, de manera que nunca signifique, abandonar los elementos de trabajo, ni poner en riesgo, o detener el ritmo del trabajo o producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables que, en este sentido, tenga cada Empresa.

4. DIA DEL PAPELERO

Artículo 24°.- Será considerado día feriado pago el día 3 de Abril de cada año, en que se celebra el "Día del Trabajador Papelero", asimilándoselo a los efectos de su liquidación, a las normas emergentes establecidas en la LCT.

5. LICENCIA ESPECIALES

Artículo 25º — El pago de las licencias enumeradas se hará efectivo según se establece en el Artículo 155 de la LCT., y concordantes.

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermano/a: tres (3) días corridos.

b) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la Empresa se hará cargo del jornal, correspondiente al día en que se debió efectuar tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia, salvo situaciones de suma urgencia y a presentar en la Empresa, el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos (600) kilómetros, con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hijo/a o hermano/a, tendrá al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de dos (2) días.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c), deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan con día domingo, feriado, o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación, en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia al efecto. Este derecho también le corresponderá a quienes deban mudarse a una vivienda de su propiedad.

j) Las Empresas abonarán los salarios correspondientes al tiempo en que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo, para concurrir a citaciones a tribunales judiciales o de la autoridad administrativa laboral.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial, en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto, prestar máxima colaboración el Empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones, de todos modos el cambio de turno u horario, fuera imposible, el trabajador interesado, dispondrá del tiempo necesario, que le demande dicho trámite.

Artículo 26°.- El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificatorias de los convenios internos de empresa o particulares.

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 27°.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Si por cualquier circunstancia la empresa careciera de póliza de una ART y no se encontrara autoasegurada, responderá por todas las contingencias que pudieran derivar de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Además, dicha empresa abonará al damnificado o a sus derechohabientes según orden de prelación legal, la suma de pesos treinta mil ($ 30.000,00.-); esta suma es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador accidentado, por imperio de la Ley 21.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y no será compensable con ninguno de los beneficios que le acuerde esta ley. Al trabajador accidentado o sus derechohabientes se le concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

Al mismo tiempo, dicha empresa, al carecer de cobertura ART, deberá reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, conforme se establece en la Ley 24.557, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Al conocer el empleador el accidente sufrido por el trabajador tomará todos los recaudos para su atención mediante servicio de ambulancia o por los medios que posea la empresa según la gravedad del accidente.

La empresa, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante las condiciones legalmente establecidas, denunciará el accidente o la enfermedad profesional a la ART.

Artículo 28°.- La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes antes del ingreso del trabajador.

Artículo 29°.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la Ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea ésta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, sea que surjan de acuerdos de partes, o hayan sido otorgadas por la empresa, o sean las previstas en la legislación de uso (Artículo 103 de la Ley 20.744), excepto reintegros por ticket almuerzo, viático de transporte viático por almuerzo.

Artículo 30°.- En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, encontrándose vigente la reserva del puesto previsto en la Ley, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el Artículo 212 de la LCT, además de las que correspondan por la LRT.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 31°.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa (siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo), no afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, y en las condiciones establecidas por la LRT.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicar, a la empresa previamente, por escrito, el cambio de trayecto, y ésta informará a su ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

3. CONTROLES

Artículo 32°.- La empresa, en uso de sus facultades, podrá efectuar el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la ART, al subrogar en la empresa, los derechos y obligaciones legales.

Artículo 33º — A los efectos del control de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Las empresas deberán notificar al trabajador y Comisión Interna de:

1.- Nombre y dirección de la ART con la que opera o en su carácter de autoasegurada.

2.- Calificación obtenida en materia de nivel de equidad en cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

b) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades, personas de vigilancia presentes en la empresa y concurrir para su atención a la ART, con la anuencia de la empresa.

c) La empresa considera falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, en los casos previstos en el Artículo 36° - Inciso j) aplicados a las enfermedades profesionales y al incumplimiento de las obligaciones establecidas por las ART.

4. OBRA SOCIAL

Artículo 34º — Cuando un accidentado cubierto por la LRT sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquélla los gastos del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social.

c) cuando se trate de accidentes "in itinere" donde la Obra Social intervino por razones de urgencia. En este caso, correrán por cuenta del empleador los gastos producidos hasta la manifestación del empleador en el sentido de asumir en forma directa la asistencia del accidentado, independientemente del cumplimiento o no de tal decisión; de todas maneras, esta responsabilidad comienza a partir de la notificación a la empresa.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, de acuerdo a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los 10 (diez) días de recibida la factura.

Capítulo VII

Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD INCULPABLE

Artículo 35° - A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos por accidente y/o enfermedad inculpable, el personal cobrará su salario conforme al Artículo 208 de la LCT.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento.

Artículo 36°.- A los efectos del control de enfermedades o accidentes inculpables, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpables a concurrir a sus tareas, debe comunicar al Empleador, dentro de las cuatro horas siguientes de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de horario nocturno, podrá hacerlo, hasta las 10 horas del día siguiente, sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la producción.

b) Concurrirá al consultorio médico del Empleador, donde se certificará su enfermedad. En caso de que su estado no se lo permita, deberá confirmar su aviso dentro de las veinticuatro (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas, podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo o por terceros.

c) Durante el período de enfermedad los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la Empresa, cuando el Empleador lo disponga.

d) Las Empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores, mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la Empresa.

e) El tratamiento que los enfermos pudieran tener, por médicos o Instituciones ajenas a la Empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún Establecimiento asistencial, deberá informar a la Empresa, por los medios previstos en el Inciso b), el lugar en donde se encuentre internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo, el certificado que lo comprueba, con mención de la causa de su internación, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y bajas médicas, se ajustarán a las normas legales, sean que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos y/o sus Servicios Contratados.

h) En aquellos casos en que el trabajador afectado hubiere llevado una disputa existente con respecto a las altas o bajas, en las tareas habituales del trabajador, se estará a lo que dictamine una Junta Médica, habilitada al efecto, o alguna Institución Médica Específica, y a través de una pericia profesional y su dictamen fuera contrario a la resolución del Servicio Médico de la Empresa, el Empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su Servicio Médico, con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salario por enfermedad. Será requisito indispensable para el caso, que la solicitud de la Junta Médica Oficial, sea efectuada, dentro de los dos días hábiles siguientes al dictamen médico patronal. La no concurrencia injustificada del obrero al examen médico, será motivo suficiente, para no tener derecho al cobro.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la empresa de todo cambio de domicilio, por escrito. Si el cambio de domicilio es anterior a la fecha de la enfermedad, deberá comunicarse el mismo, conjuntamente con el aviso de enfermedad a la Empresa, indicando el lugar donde se encuentra; de lo contrario, se tendrá por no efectuado. En el caso de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, deberá indicar ese domicilio transitorio, junto con el aviso de enfermedad, el que sólo podrá acreditarse, mediante certificado médico emitido de conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La Empresa considerará falta grave a las obligaciones del Contrato de Trabajo, a los siguientes casos:

1) Las ausencias injustificadas al consultorio de la Empresa en los días ordenados.

2) Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación, o incurra en falsedad de información.

3) El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes.

Capítulo VIII

Control de Asistencia

Artículo 37°.- A los efectos del control de ausentismo, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurriera a sus tareas habituales, deberá comunicar a la Empresa, telefónicamente, fax u otros medios fehacientes, el motivo de su ausencia, o su fecha de regreso, dentro de las cuatro horas siguientes, a la iniciación de la jornada de labor, que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente, para que no sea perjudicada la labor de la Empresa. La obligación de avisar a la patronal no le exime, de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas, haya desaparecido.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor a una jornada de labor, el aviso del inciso a), deberá ser confirmado por telegrama, fax; o por terceros y ratificación escrita, bajo recibo.

Capítulo X

Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 38°.- Las mujeres y menores, no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres, ni considerados penosos.

El salario de ambos será el que corresponda a las categorías profesionales en que se desempeñen, según la legislación vigente.

Artículo 39°.- Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias.

Los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas, siempre que cuenten con la autorización legal administrativa. En ningún caso los menores podrán trabajar jornada nocturna.

Las horas contempladas dentro de aquella extensión (6 a 8 horas), tendrán el carácter de horas extraordinarias.

Artículo 40º — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se deben habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso de que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada, según la legislación vigente.

Artículo 41° — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la legislación vigente y el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 42°.- Para el Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, donde se venía otorgando la licencia paga por día femenino, los empleadores mantendrán el beneficio, ajustado a lo siguiente: las trabajadoras gozarán del mismo hasta el tercer mes de embarazo, siendo su obligación denunciarlo.

Capítulo XII

Higiene y Seguridad

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 43°.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado acto de indisciplina.

Artículo 44º — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todos los casos la prestación regular de estos servicios que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 45º.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica

Artículo 46°.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 47º.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIO

Artículo 48°.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 49º.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación exigido por el número de personal y sexo.

Artículo 50°.- Los empleados proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 51°.- Los establecimientos que ocupen personal de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios separados.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 52º — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna, a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo. Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 53º — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria que establece el Artículo 23°.

Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses.

4. COMISION MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 54°.- En cada establecimiento se constituirá una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad integrada por dos miembros del personal y dos de la empresa, la que entenderá en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo, propondrá medidas para su cumplimiento y prevención.

Dichas funciones las tendrá a su cargo la Comisión de Relaciones Internas; en aquellas que no cuenten con la misma se conformará con igual número de miembros dos por cada sector, empleador y obrero. Su función se ajustará a la legislación vigente.

Artículo 55°.- En los establecimientos el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 56°.- La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo XII

Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 57°.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

Artículo 58°: Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en este Título, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 59°.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles, cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será equivalente de la diferencia que exista entre los dos salarios de mayor remuneración de las escalas salariales establecidas en este convenio.

Tal beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa dicho personal dejara de trabajar de turno.

Teniendo en cuenta que las empresas involucradas en esta rama de la actividad papelera no cuentan en todos sus establecimientos con el personal y los sistemas de trabajo aquí mencionados, será aplicable lo establecido por este artículo siempre que el establecimiento cuente con este personal y, se den las modalidades de trabajo correspondientes.

2.- ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 60°.- Si por cualquier circunstancia los establecimientos comprendidos en este convenio laboraran en las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente, se abonarán los recargos allí establecidos, manteniéndose las modalidades más beneficiosas al trabajador existentes en cada empresa.

Al personal que trabaje en turnos rotativos o no se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el cien por ciento (100%).

3.- PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 61°.- Régimen de trabajo en los días domingo. Si bien en las empresas comprendidas en la rama de la actividad papelera que abarca este convenio no es habitual el trabajo en días domingo y el sistema de turnos rotativos, las partes que suscriben el presente convienen que, de darse el caso de que algún establecimiento tuviera la necesidad de hacerlo, se aplicarán las disposiciones que siguen:

a) En los establecimiento comprendidos que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos establecidos en este convenio, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del Título I de este convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 60º. (ADICIONAL SABADO Y DOMINGO), cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 62º.- Al personal que trabaje en turnos nocturnos, se le abonará una asignación por jornada nocturna, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación; a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

Artículo 63°.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del ciento por ciento (100%) establecido en el Artículo 61°.- (PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO), con las características y condiciones establecidas en dicho artículo.

5. ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 64º.- Se abonará un adicional mensual de pesos setenta y cinco ($ 75,00) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

5. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 65°.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) de:

a) los salarios y sueldos básicos de empresa.

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios e incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración. Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

7. VIATICOS POR COMIDA

Artículo 66º.- Fíjese en pesos siete ($ 7,00.-) el reintegro del viático por comida que percibirán lo trabajadores que, en función de trabajar horas extras en su horario de almuerzo, deban comer fuera del lugar donde lo lacen habitualmente.

Dicho viático alcanzará también al personal que cumpla horario corrido, y que deba realizar más de una hora extra, a la finalización de su jornada legal de trabajo.

En ambos casos, el mismo podrá ser sustituido por el otorgamiento de comida por parte de las empresas.

Asimismo, la patronal se hará cargo de los gastos de movilidad que origine al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del lugar habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remunerativo a todos sus efectos, aun cuando no existan comprobantes de gastos.

8. SUBSIDIOS

Artículo 67°.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: lo establecido legalmente.

d) Por viudez: la obrera o empleada viuda, que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses, percibirá una asignación especial mensual cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que ha sido prevista con igual propósito en la Ley 20.744.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, el tres por ciento (3%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Artículo 68º.- La empresa abonará un subsidio de tres mil pesos ($ 3.000,00), que se pagará en dos (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los treinta (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo quince (15) años de antigüedad y no perciba ningún otro subsidio e/o indemnización por cualquier causa u origen.

Este pago será compensable con cualquier suma que por cualquier concepto, en virtud de normas legales o convencionales o de pronunciamiento judiciales pudieran corresponderle, como consecuencia del contrato y relación laboral.

Capítulo XIII

Seguro de Vida

Artículo 69°.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en este convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a seis (6) y tres (3) meses, respectivamente, de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el régimen previsional, conforme el régimen integrado de jubilaciones y pensiones.

Capítulo XIV

Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

Artículo 70°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por única vez de pesos setenta ($ 70,00.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia, pagaderos mediante depósito en cuenta bancaria especial denominada “Seguridad Social” que indique la entidad gremial, en un único pago a realizarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la homologación del presente convenio, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

2. APORTE SOLIDARIO

Artículo 71°.- Se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la asociación sindical, comprendidos y beneficiarios de las cláusulas de este convenio colectivo de trabajo, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones del trabajador por todo concepto; si la misma fuere mayor a ochocientos pesos ($ 800,00), el monto para el descuento no podrá ser mayor a la mencionada suma, que será depositado en la cuenta que al efecto tiene habilitada la Federación firmante, denominada “Obra Sindical”.

Cuando una empresa, fehacientemente notificada del aporte establecido en este artículo, no efectuase la retención correspondiente, según el compromiso asumido en el Artículo 94° del presente convenio colectivo de trabajo, tomará como propia la deuda generada por los importes que hubieren debido devengarse a favor de la Federación firmante, desde la notificación y hasta tanto no realice la retención, en carácter de sanción conminatoria por dicha omisión.

3. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

Artículo 72°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical. Las empresas depositarán esta contribución en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el N° 39068/96. La entidad gremial brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Capítulo XV

Capacitación

Artículo 73°.- Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 74°.- Los trabajadores que se inscriban y cumplan con los Cursos que se dicten en el Centro de Formación Profesional de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo, para que les permita asistir a los mismos; quedando dichas solicitudes a la decisión de la Empresa, a efectos de no perjudicar la producción y/o las tareas Habituales.

Artículo 75°.- Los títulos que otorgue el Centro de Formación Profesional, serán reconocidos por los Empleadores a los efectos del presente Convenio, y obrarán en el legajo del trabajador como antecedente, para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad, se refiera a la tarea que desempeña en la Empresa, a efectos de abonársele el adicional por Título Técnico, establecido en el presente.

Artículo 76°.- Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías o metodología en los procesos de producción de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate. En estos casos la asistencia del trabajador será obligatoria.

Artículo 77°.- La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada habitual del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinarias.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Artículo 78°.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento. En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación asignado.

Capítulo XVI

Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RECLAMOS

Artículo 79°.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 80°.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones

Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas le someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 81º.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 96º con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 82º.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 83°.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 23.540 y 23.551 los empleadores se comprometen a:

a) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

b) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 84º.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las misivas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales.

d) El tablero de información no será utilizado sindicalmente por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 85°.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas.

A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 86°.- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551, fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos entre 10 y 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;
de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 87°.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a cinco (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 88°.- Para ser delegado del personal se deberá tener dos (2) años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento.

En los establecimientos nuevos y hasta los dos (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a seis (6) meses.

Artículo 89°.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez (10) días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 90°.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 91º.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 92°.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de treinta (30) horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregarse al empleador con la debida anticipación.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. INSPECCIONES

Artículo 93º.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, participarán en forma conjunta con dichas autoridades, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

5. DEBERES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 94º.- El empleador actuará como agente de retención de contribuciones de los trabajadores para la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, depositando el importe de la misma, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 95°.- Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los Sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón, Envases y Celulosa de La Rioja, Santa Lucía 173, La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, O'Higgins 98 esquina Pedro Ortiz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/n° e/Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de Santa Fe. La retención se hará previa presentación que haga el sindicato de su listado de afiliados, debiendo retenerle a los mismos los pagos que estén obligados a hacer a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en carácter de cuota sindical, cuando la misma esté dentro de las disposiciones legales. Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

6. AUTOCOMPOSICION. PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 96°.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por la entidad empresarial firmante del presente acuerdo y cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituida.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido resueltos luego de haber sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todo lo a ella sometido, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

A los efectos del cumplimiento de este inciso, la entidad patronal firmante de este convenio, designará cuatro paritarios alternativos, quienes compondrán la paritaria por los empleadores en lugar de los titulares generales, para aquellos casos en que la cuestión a dilucidar se refiera únicamente a cuestiones propias del Título III de este convenio.

Artículo 97º.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 98º.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I

Condiciones Especiales

1. EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 99°.- Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas empresas de esta Rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo al presente Título.

Artículo 100°.- A los efectos de este Título, pequeña y mediana empresa es aquella que reúna las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores.

b) Que tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 101º.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el Artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título, hasta que se opere su vencimiento.

2. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 102°.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes títulos del presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos reglamentados en el presente.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

3. MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 103º.- Queda habilitado para las pequeñas y medianas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

Artículo 104°.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el Artículo anterior, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, basta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

4. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 105°.- El nomenclador de los puestos de trabajo de la Rama Depósito de Papel, Conversión y Rolleros, Libritos de Papel para el armado de cigarrillos, definido en el Título III, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signataria del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador a la Cámara Argentina del Papel y Afines y el otro por el sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

5. VACACIONES

Artículo 106°.- El empleador que quiera optar por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento, fuera de la temporada legal, podrá acordar con el sindicato con zona de actuación en el lugar del establecimiento, la ampliación del período con anterioridad al 1° de octubre de cada año, siendo condición excluyente que el primero se encuentre al día en el pago de los aportes y contribuciones legales y convencionales a su cargo, o de aquellas de las que actúe como agente de retención. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años. En caso de fraccionamiento los trabajadores deberán prestar consentimiento.

Artículo 107º.- Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal previo de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador. En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de treinta días corridos a su inicio.

6. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 108°.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre, o proporcional al tiempo trabajado, según la legislación vigente.

7. VIGENCIA

Artículo 109º.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Título, podrá tener una vigencia superior al de este convenio colectivo de trabajo.

8. AUTOCOMPOSICION

Artículo 110º.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes, de acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria General de Interpretación, prevista en el Artículo 96º.- de este convenio colectivo de trabajo.

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Facultad de Dirección

Artículo 111°.- Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Capítulo ll

Sectores

Artículo 112º.- En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la interrupción de las tareas (falta de venlas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habitual, podrá asignarlo temporariamente a otras. En ningún caso esa derivación, podrá dar lugar a cambio de categoría alguna, respecto de la que posea el trabajador.

Artículo 113°.- Para los puestos de trabajo y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 114°.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la Empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 115°.- Estarán comprendidos en la Rama Depósitos de Papel, Conversión y Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, los sectores que más abajo se detallan:

a) Sector Depósitos de Papel: Comprenden a los establecimientos dedicados al depósito de Bobinas; Resmas; Resmitas; Cartones; Embalajes; Cartulinas; Artículos de Librería Comercial y Escolar; Sobres, Formularios Continuos, y todo producto derivado del Papel y Celulosa.

b) Sector Conversión y Rolleros: Comprenden a los establecimientos dedicados a la conversión del papel, a partir en su formato original; mediante el corte y alistamiento de bobinas; conversión en resmas y resmitas; pintado y estampado; papeles para embalajes; papel celofán, servilletas, manteles, toallas, papel higiénico, artículos de cotillón, papeles fantasía, bolsas; sobres; formularios continuos; blocks; cuadernos; rollos para máquinas de calcular; registradoras; teletipos; computadoras; cintas adhesivas; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel tissue y sus derivados etc.

c) Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos: Establecimientos dedicados a la conversión de papeles, para armado de cigarrillos, derivados y otros.

Capítulo III

Puestos de Trabajo

Artículo 116°.- Los puestos de trabajo de los sectores que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluya tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 117°.- Los puestos de trabajo que más adelante se detallan, son sólo al efecto de su ubicación dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 118°.- En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 96º del presente convenio colectivo de trabajo.

Capítulo IV

Remuneraciones

Artículo 119°.- Las remuneraciones del trabajador comprenden el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 120°.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio colectivo de trabajo podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad instrumentadas por las empresas.

Artículo 121°.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 122°.- En los casos en que el personal desarrolle una misma tarea en dos sectores, se le aplicará el mayor nivel salarial.

Capítulo V

Depósitos de Papel y Conversión y Rolleros

1. PUESTOS DE TRABAJO Y CATEGORIAS

Artículo 123°.- Para los sectores Depósitos de Papel y Conversión y Rolleros, la definición de tareas de los distintos puestos de trabajo y su categorización, serán las siguientes:

Ayudante Cortador de Bobinas: Ayuda al Oficial y al Medio Oficial cortador de bobinas. (4)

Ayudante de Mantenimiento: Ayuda a (A); (B) y (C) en manejo de soldadura eléctrica y máquinas herramientas menores. (4)

Ayudante Maquinista: Recibe y separa rollos; acondiciona para empaque. (4)

Ayudante Maquinista Rotativa: Ayuda a (D), (E) y (F); intercala pliegos; lava tinteros; etc. (4)

Cadete: Trabajos generales de administración y varios (1)

Cadete con Vehículo: Realiza gestiones con vehículo de la Empresa.- (4)

Cajero: es el empleado del departamento de tesorería que tiene por función fiscalizar y efectuar la cobranza a clientes, pago a proveedores, salarios del personal, y todo aquello que disponga la empresa con relación a las actividades de caja. (3)

Cocinero/a: Tiene a su cargo elaboración de comidas para el personal. (2)

Corredor: Tiene a su cargo la venta por cuenta de la Empresa, de los distintos renglones que la misma dispone para su comercialización. Dicha obligación de venta implica la obligatoriedad de la cobranza, cuando así lo disponga la Empresa. Tendrá una retribución mínima garantizada equivalente a la de su Categoría. Cuando el importe de sus comisiones, supere el mínimo garantizado, percibirá solamente el concepto de las comisiones alcanzado; cualquiera sea el nivel de las mismas. (4)

Cosedor: Opera máquina cosedora a pedal. (3)

Chofer: Conduce exclusivamente los vehículos destinados al reparto de los productos o existencia de mercadería. Son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. (5)

Chofer Autoelevador: Conduce y opera máquinas autoelevadoras (Clark; Sampi: etc.) en traslados y estibajes de materias primas y producción; carga y descarga y tareas manuales complementarias de la estiba, con autoelevador. (4)

Chofer de Reparto: Conduce los vehículos destinados al reparto de los productos o existencia de mercaderías, son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. Colabora en tareas de carga y descarga. Y cobra cuando corresponda, la mercadería que entrega. (7)

Embalador: Controla el material o productos y coloca los mismos en cajas o paquetes.- (3)

Empaquetador/Enresmador: Tiene a su cargo el empaquetado de mercaderías provenientes de taller o depósito.- (3)

Enfardados de recortes: Opera máquina hidráulica enfardadora de recortes. (2)

Empleado Administrativo: Tareas generales de exclusivo nivel administrativo.- (2)

Empleado Vendedor de Mostrador: Atiende en forma permanente al público que concurre al mostrador de la Empresa, con el fin de adquirir los productos que la misma expende. También atiende y consulta sobre venta y pedidos telefónicos, con iguales fines. (4)

Empleado Venta Telefónica/Telemarketer: Atiende y realiza llamadas telefónicas sobre ventas y consultas. Atención al Cliente.- (4)

Empleado Contable: Con conocimientos contables, en tareas específicas. (4)

Empleado Cuentas Corrientes: (3)

Facturista: Tiene a su cargo tareas de facturación por ventas de la empresa. (3)

Graboverificador: (4)

Guinchero: Opera el guinche del puente grúa para el desplazamiento y estibaje de materias primas o producción; carga y descarga; colabora en tareas manuales complementarias de la estiba con guinche. (5)

Impresor Etiquetas: Imprime etiquetas a uno o dos colores en máquinas tipo Rotaprint. (4)

Jardinero: Tiene a su cargo mantenimiento jardín.- (1)

Liquidador de Sueldos: (4)

Maquinista Will (E): Conduce máquina rotativa Will tipo ROTER ROFFA o similares; raya; cose a alambre; dobla; cuenta; refila; despunta; agrupa; recuenta; empaqueta; etc. es responsable de su ayudante. (9)

Maquinista Will – SLK (F): Conduce máquina rotativo WILL tipo SLK para la confección de resmas y respuestos perforados o no; es responsable del trabajo de su ayudante. (9)

Maquinista Sobres de Bobina: Conduce máquina de sobre que parte de bobina y entrega el sobre terminado con o sin Ventana tipo W+D H102 o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante (9)

Maquinista Flexográfico (D): Conduce rotativa impresora flexográfica; de 3 a 9 colores; con o sin corte transversal o longitudinal; con o sin rebobinado; perforado; puntillado; cortado; agrupado etc. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Sobres de Hoja: Conduce máquina de sobres que parte de la hoja; troquela y entrega el sobre terminado con o sin ventana tipo W+D B2, CLASSIC o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante.- (8)

Maquinista Impresor de Sobres 2/4 colores: Conduce máquina impresora de sobres de 2 ó 4 colores tipo HALM o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Perforadora/Espiraladora: Conduce máquina perforadora espiraladora tipo Womako 530s o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Embocadora: Conduce máquina encoladora colocadora de tapas y/o perforadora tipo kugler o similar; que parte de la pilita de hojas y entrega el block terminado. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Cortador c/Trazadora: Conduce máquina trazadora de corte de cartón de hoja a hoja, tipo Polysistem. O similar. (7)

Maquinista Entapador: Opera máquina tipo Kolbus o Poligraph. (7)

Maquinista Armador de Tapas: Opera máquina tipo Kolbus o Poligraph. (7)

Medio Oficial Cortador de Bobinas: Conduce máquina cortadora de bobinas, que carga hasta 4 bobinas a la vez. Es responsable de su ayudante si lo tiene.- (6)

Maquinista de Automática (Servilletas): Conduce máquina automática confeccionadora de servilletas; tiene a su cargo la puesta a punto; pegado de clisés y registro de impresión.- (6)

Montador de Clisés: Tiene a su cargo montar el clisé dentro del cilindro estampador, siempre que dicha tarea no la realice habitualmente el maquinista flexográfico.- (6)

Maquinista Bolsitas: Conduce máquina que parte de bobinas a formato y entrega la bolsita/farmacia terminada. (5)

Maquinista Guillotinero: Cortador prácticos de trabajos corrientes; resmas en blanco o impresas; blocks; talonarios y cartones para los mismos; con carga y descarga de máquina. (5)

Medio Oficial Maquinista de Rebobinadora a cuchilla: Opera exclusivamente la máquina rebobinadora a cuchilla con carga de bujes.- (5)

Maquinista Cosedor a hilo: Opera máquina cosedora a hilo tipo Freccia o Martini Muller. (4)

Oficial Cortador de Bobinas (+ de 5): Conduce máquina cortadora de bobinas con más de 5 bobinas a la vez; es responsable del trabajo de su ayudante si lo tiene. (7)

Oficial Maquinista con cambio de medida: Atiende la puesta en funcionamiento de cortadora con cambio de medidas corte y rebobinado. (6)

Oficial Electricista - (C): Operario con conocimientos profesionales eléctricos, capaz de detectar una falla eléctrica y repararla; y tareas generales de mantenimiento.- (7)

Oficial Mecánico - (A): Mecánico práctico con manejo de fresa y torno; capaz de desarmar parte de máquina y repararla.

Oficial Rebobinador con o sin corte: Opera la máquina rebobinadora; incorporándole etapa de corte cuando corresponda.- (7)

Oficial Múltiple de Mantenimiento (B): Mecánico práctico en el manejo de fresa y torno; desarmado y armado de máquina; detectar fallas; con conocimientos eléctricos y electromecánicos. (7)

Oficial Especial Guillotinero: Opera la guillotina mediante panel electrónico; con programación de corte y carga y descarga de la máquina.- (6)

Operario de Guillotina: Cortador práctico de trabajos corrientes; resmas en blanco o impresas; blocks; talonarios; cartones para los mismos; con carga y descarga de máquina.- (5)

Operador de Computación: (4)

Operario Maquinista Pañuelera: Coloca medidas y puesta a punto; alimenta materia prima. (5)

Operador de Triloader: Conduce y opera máquinas autoapiladoras de ataque trilateral de alta altura (15m) en traslados y estibaje en estanterías de altura de todo tipo de mercadería y sus tareas manuales complementarias.- (5)

Operario Troquelador: Realiza trabajos comunes de troquelado.- (4)

Operario Calificado: Tiene a su cargo tareas de zunchado; enfardado; empaquetado; espiralado; perforado; ribeteado; etc. (2)

Operario Trabajos Generales: Realiza tareas generales que requieren mayor supervisión. Carga; descarga; movimiento de mercaderías; enlienzado; limpieza.- (1)

Obreros: Realiza tareas de carga; descarga; estibaje; empaque; enfardado recortes; enlienzado. (1)

Plastificador: Opera máquina automática de envase termocontraíble. (4)

Presupuestista: (4)

Preparador de Pedidos: Prepara la mercadería conforme a los remitos o similares para su despacho por mostrador o reparto.- (3)

Rebobinador/Gofrador: Conduce y opera máquina rebobinadora tipo MELGAR de bobina a bobina; con o sin corte.- (5)

Recepcionista: (3)

Sacador: Tiene a su cargo el retiro de papeles operados por la guillotina. (2)

Tablerista palletizador: Coloca polietileno strech y alista pallets para transporte. (2)

Telefonista: Atiende en forma permanente conmutador y recepción.- (3)

Zunchador: Controla el material y lo enfarda colocando zunchos.- (3)

2. ESCALAS SALARIALES

Artículo 124º.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales del artículo anterior:

a) Depósitos de Papel

CATEGORIA	JORNAL/HORA
1	$ 600,00
2	$ 607,00
3	$ 624,00
4	$ 647,00
5	$ 671,00
6	$ 720,00
7	$ 800,00

b) Conversión y Rolleros

CATEGORIA	JORNAL/HORA
1	$ 2,84
2	$ 2,92
3	$ 2,99
4	$ 3,06
5	$ 3,16
6	$ 3,32
7	$ 3,58
8	$ 3,91
9	$ 4,36

Capítulo VI

Libritos de Papel para el Armado de Cigarrillos

1. SECCIONES

Artículo 125º.- El sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos comprende al personal obrero, técnico y empleado que se desempeñan en las siguientes secciones:

Sección Manufacturados
Sección Boquillas
Sección Enlazado
Sección Estuchado
Sección Almacenamiento
Sección Alisado
Sección Energía
Sección Sobres
Sección Expedición
Sección Mantenimiento
Sección Empaque

2. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 126º.- Para las secciones enunciadas en el artículo anterior se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo:

1. Aprendiz: realiza tareas de aprendizaje en el sector asignado.

2. Maquinista Impresora de Sobres: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

3. Maquinista de Sobres Bolsas: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

4. Ayudante Bobinador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

5. Estuchador y Expedición: revisión de cajas, control de calidad.

6. Ayudante Enlazador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

7. Auxiliar Lubricantes: tiene como función acondicionar, almacenar y preparar combustibles, lubricantes y otros materiales del sector.

8. Ayudante Mantenimiento: personal en tareas generales menores del mantenimiento general.

9. Ayudante Máquina Flexográfica y Huecograbado: es su función colaborar en todo lo que hace a la atención de la máquina, orden y limpieza del sector.

10. Ayudante Máquina Sobres: colabora con el maquinista y además ordena la producción de la máquina-.

11. Balancinero: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de balancines.

12. Bobinador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel boquillas y otros.

13. Chofer de camiones: su función es el manejo de vehículos ocupados del traslado de materiales.

14. Chofer de autoelevador: su función es el manejo de vehículos tipo Clark - Sampi, ocupados para el movimiento, carga y descarga de materiales.

15. Conductor de Flexográfica y Huecograbados: es responsable de la reparación, funcionamiento y producción de la máquina flexográfica y huecograbado con estampado de hasta tres colores.

16. Confeccionadora de Cajas: conduce máquinas picadoras, trazadora, esquinera y cosedora, y es responsable de la preparación y confección de cajas de cartón.

17. Empacadora de Mesa Estuchadora: es su función recibir los libritos de la máquina estucadora, revisarlos y embalarlos.

18. Estuchadora Manual: es su función la preparación y estuchado manual de libritos para el armado de cigarrillos.

19. Foguista: tiene como función la atención y mantenimiento de las calderas.

20. Manufacturador: personal hábil en las tareas de manipulación de papeles y empaque.

21. Maquinista Engomadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina confeccionadora de bobinas engomadas.

22. Maquinista Enlazadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina enlazadora, confeccionadora del librito de fumar, largo y cuadrado.

23. Maquinista Estuchadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina estuchadora, confeccionadora del librito de fumar, largo, cuadrado y big.

24. Maquinista Filigranadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina filigranadora, caladora y gofradora.

25. Maquinista Guillotinero: tiene como función el corte de papel y cartón en máquinas guillotinas.

26. Maquinista Impresora de Sobres: es responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

27. Maquinista Perforadora: es su responsabilidad la preparación, funcionamiento y producción en la máquina perforadora de rollos.

28. Maquinista Rebobinador: su función es reacondicionar las bobinas con defectos.

29. Maquinista Rollos Papel Fantasía: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel de envolver.

30. Maquinista Sobres: responsable del funcionamiento y producción de las máquinas de sobres.

31. Maquinista Sobres Bolsas: responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

32. Medio Oficial de Mantenimiento: personal capacitado para secundar con solvencia al Oficial de Mantenimiento.

33. Oficial Empaque: su función es controlar la calidad y empaquetado de las bobinas, para su posterior despacho.

34. Operario de Expedición y Almacenes: prepara los pedidos y confecciona los embalajes, como así también la carga y descarga de los materiales.

35. Oficial Mantenimiento: personal capacitado para hacer el mantenimiento general del establecimiento.

36. Oficial Mecánico: personal capacitado para hacer mantenimiento mecánico del establecimiento.

37. Peón: realiza tareas generales, en cualquier sector del establecimiento.

38. Resmador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción en la devanación de bobinas a pliegos en máquinas resmadoras.

3. CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 127º.- Los trabajadores que se desempeñan en los puestos de trabajo definidos en el sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos estarán ubicados en las siguientes categorías profesionales.

Categoría N° 1: Oficial de Mantenimiento - Foguista

Categoría N° 2: Bobinador - Chofer de Camiones - Conductor de Flexográfica y Huecograbado

Categoría N° 3: Maquinista Guillotinero - Chofer de Autoelevador - Balancinero

Categoría N° 4: Maquinista Sobres - Medio Oficial Mantenimiento - Maquinista Impresora de Sobres - Maquinista de Sobres Bolsas - Estuchador -

Categoría N° 5: Maquinista Enlazadora - Ayudante de Estuchado y Expedición - Ayudante Bobinador - Maquinista Engomadora - Maquinista Filigranadora - Maquinista Perforadora- Maquinista Impresora de Sobres - Maquinista de Sobres Bolsas

Categoría N° 6: Ayudante de Máquina de Sobres - Maquinista Rebobinadora - Oficial Empaque - Maquinista Rollos de Papel Fantasía - Ayudante de Máquina Flexográfica y Huecograbado - Ayudante Mantenimiento - Manufacturador - Ayudante Enlazador

Categoría N° 7: Empacadora de Mesa Estuchadora - Operario de Expedición y Almacenes - Auxiliar de Lubricantes - Confeccionador de Cajas - Resmador

Categoría N° 8: Peón -Aprendiz

Artículo 128°: Los puestos de trabajo del personal administrativo del sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos serán desempeñados por los trabajadores con las siguientes categorías profesionales:

Categoría A: Liquidador Sueldos y Jornales - Presupuestista- Operador Computación - Cajero

Categoría B: Dactilógrafo Especializado - Facturista - Cuenta Correntista - Calculista de Costos - Cobrador

Categoría C: Recepcionista- Ayudante General de Oficina - Telefonista - Corredor - Cocinera

Categoría D: Cadete - Archivista - Limpieza

4. ESCALAS SALARIALES

Artículo 129°.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales que a continuación se detallan:

CATEGORIA	JORNAL/HORA
1	$ 4,08
2	$ 3,81
3	$ 3,56
4	$ 3,37
5	$ 3,15
6	$ 3,06
7	$ 3,00
8	$ 2,94

Mensuales

CATEGORIA	MENSUALES
A	$ 745,00
B	$ 690,00
C	$ 650,00
D	$ 610,00